

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO*

En coautoría con Héctor FIX-ZAMUDIO **

1. INTRODUCCIÓN

1. El tema de las sentencias de los tribunales, cortes o salas constitucionales es bastante complicado, debido a que la jurisprudencia de dichos organismos jurisdiccionales especializados han desarrollado numerosos matices que han producido una gran complejidad tanto por lo que se refiere a su naturaleza, contenido, efectos y ejecución de dichos fallos, así como la eficacia de la jurisprudencia de los tribunales internacionales en el ámbito interno.

2. En esta materia es necesario examinar este tema tan complicado no únicamente desde el punto de vista constitucional, sino también debe tomarse en consideración la ciencia del Derecho procesal, así como el Derecho internacional, debido a la creciente influencia de este último en las constituciones nacionales contemporáneas¹.

3. En efecto, desde una perspectiva histórica los conceptos básicos relativos a las resoluciones jurisdiccionales surgieron en el ámbito de la jurisdicción

* Publicado en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 12, 2008, pp. 199-262.

** Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y del Sistema Nacional de Investigadores. Miembro de El Colegio Nacional.

¹ Cfr. H. FIX-ZAMUDIO, «La creciente internacionalización de las constituciones iberoamericanas, específicamente en la regulación y protección de los derechos humanos», ponencia presentada en el IX Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional realizado en la ciudad de Curitiba, Estado de Paraná, Brasil, del 16 al 25 de noviembre de 2006. En prensa en las Memorias de dicho Congreso.

ordinaria, y posteriormente fueron analizados sistemáticamente por la doctrina científica del Derecho procesal, en virtud de que en las normas procesales de todas las ramas de enjuiciamiento existía una verdadera anarquía en cuanto a sus categorías y denominación.

4. Estos estudios sobre las resoluciones jurisdiccionales internas influyeron en la redacción de los pactos internacionales que establecieron los tribunales internacionales, tanto en el ámbito universal de las Naciones Unidas, por lo que se refiere a la regulación y reglamentos de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Penal Internacional, como en los regímenes regionales, es decir, de las normas instrumentales de las Cortes Europea, Interamericana y Africana de los Derechos Humanos. En esta dirección el gran procesalista español N. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO en un estudio clásico señaló², a nuestro modo de ver con acierto, que existía escasa precisión en la regulación procesal de los instrumentos y estatutos de las jurisdicciones internacionales, debido a que esta materia había sido abordada inicialmente por los cultivadores del Derecho internacional y eran escasos los procesalistas que intervenían en el análisis de dichos sectores. A partir de las reflexiones del ilustre jurista español, las que se publicaron en España como un pequeño libro aparecido en 1975³, la participación de los cultivadores de la ciencia del Derecho procesal se ha incrementado de manera constante desde esa época, con lo cual las citadas normas procesales internacionales se han perfeccionado progresivamente, para alcanzar una mayor precisión en los propios documentos internacionales.

5. Un enfoque fundamental es el relativo a la ciencia del Derecho constitucional a la que le corresponde proponer a los organismos legislativos de reforma de las normas fundamentales, con la colaboración de los procesalistas, el contenido de las sentencias de los organismos especializados en la solución de los conflictos derivados de la aplicación de las normas fundamentales, ya que los efectos de estas resoluciones no sólo son jurídicos sino también producen consecuencias políticas desde un punto de vista técnico. Por otra parte, esta materia se ha vuelto cada vez más compleja y así lo evidencian los estudios doctrinales sobre la misma que con el tiempo han construido una riquísima bibliografía integrada por los artículos y libros dedicados al análisis de dichos organismos y, por supuesto, de las resoluciones que pronuncian en cuanto a su naturaleza, contenido, efectos, cumplimiento y ejecución.

6. Debe destacarse que la estructura y funciones de los citados tribunales, cortes o salas constitucionales, se han inspirado en los tribunales ordinarios, como se ha sostenido con anterioridad, con las modificaciones que derivan de su contenido fundamental, cuando pretenden resolver los conflictos que se originan en la aplicación de las normas supremas, las que además de efectos jurídicos también poseen trascendencia política desde un punto de vista técnico y no partidista.

² Cfr. N. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, «La protección internacional de los derechos humanos», en la obra coordinada por dicho autor, *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, 1974. pp. 275-384.

³ Cfr. N. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Protección internacional de los derechos humanos* (revisión y actualización del estudio del mismo nombre citado en la nota anterior), Madrid, Civitas, 1975, en especial pp. 11-19.

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

7. Un aspecto que no debemos perder de vista es el relativo a que la jurisdicción constitucional se apoya en el concepto de la *Constitución como norma jurídica*, que destacó un estudio clásico del reconocido jurista español E. GARCÍA DE ENTERRÍA, según el cual esta figura surgió en la Constitución norteamericana de 1787, ya que en ella se estableció el inicio de la llamada *judicial review of legislation*, la que se encomendó en primera instancia a los jueces locales y federales, confiriéndoles la atribución de desaplicar las disposiciones generales legislativas, cuando estimaran que estas últimas contradecían las disposiciones de la Carta Federal⁴.

8. Por el contrario, en Europa (con excepción de Inglaterra, que no expidió una Constitución escrita sino una serie de instrumentos legislativos aislados, algunos de carácter histórico como la Magna Carta cuya primera versión fue suscrita en 1215), las Leyes Fundamentales surgidas con posterioridad a la Revolución francesa, si bien consagraron el principio de la supremacía de las propias constituciones sobre todo el ordenamiento jurídico, no le otorgaron valor normativo sino exclusivamente político, de manera que los conflictos de su aplicación se encomendaban ya sea a un organismo especializado, como ocurrió en la tradición francesa, o bien directamente a los organismos legislativos que habían expedido las normas secundarias impugnadas.

9. Por ello, el concepto de la Constitución como norma jurídica en Europa Continental surgió con mucha posterioridad al que se inspiró en las Cartas Fundamentales de toda América, incluyendo Canadá, debido al ejemplo establecido en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, al que se ha hecho referencia con anterioridad (*vid. supra* párrafo 7). Este último se ha calificado como *sistema americano*, y se ha caracterizado como un *régimen difuso*; la vía para plantear la cuestión de inconstitucionalidad es incidental o prejudicial en cuanto se promueve ante el juez ordinario a fin de que el mismo esté en posibilidad de desaplicar, ya sea de parte, de oficio o a petición del ministerio público, las normas locales o federales que se estimen contrarias a las normas fundamentales, y los efectos, en principio son únicamente particulares, es decir, que se refieren exclusivamente al caso concreto en el cual se inicia la objeción de inconstitucionalidad. En efecto, la Constitución como norma jurídica se consagró en la Constitución Federal austriaca de 1920, que recogió el pensamiento del ilustre jurista austriaco H. KELSEN, quien además de ponente fue miembro de la Comisión de Constitución del Congreso Constituyente. Dicho documento fundamental estableció la Corte Constitucional, como un organismo constitucional autónomo fuera del poder judicial, con el objeto de resolver los conflictos surgidos con motivo de la aplicación de las normas fundamentales⁵.

10. Con la Carta Fundamental austriaca se generó un nuevo régimen de control de constitucionalidad diverso del estrictamente político que había fun-

⁴ Cfr. *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1982.

⁵ Cfr. H. KELSEN, «La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle)», en *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France e à l'Etranger*, Paris, 1928, trad. castellana de R. TAMAYO Y SALMORÁN, «La garantía jurisdiccional de la Constitución. La justicia constitucional», en *Anuario Jurídico*, UNAM, 1974, traducción reproducida como folleto, México, UNAM, 2001; *id.*, «¿Chi dev'essere il custode della Costituzione?», trad de C. GERACI, Milano, Giuffrè, 1981 (trad. castellana de R. J. BRIE, «¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?», estudio preliminar de G. GASTÓ y supervisión técnica de E. BULYGIN, Madrid, Tecnos, 1995.

cionado en ese continente con anterioridad. Este nuevo sistema ha sido calificado como *continental europeo o kelseniano*, el que se ha caracterizado por configurar un sistema calificado de *concentrado* (en contraste del difuso del sistema americano), cuya vía es *directa* ante el órgano especializado, y sus efectos *generales o erga omnes*, en los supuestos de impugnación de normas legislativas. Por otra parte, también podían combatirse actos concretos de violación de los derechos humanos, ante la citada Corte Constitucional, pero sólo en casos urgentes podía proponerse directamente, de otra forma era necesario agotar los recursos legales. Pero entonces los efectos de la sentencia estimatoria eran únicamente particulares para las partes en el caso concreto. Como puede observarse, teóricamente los lineamientos de este régimen eran los contrarios del americano⁶.

11. Este último régimen tuvo seguidores en la primera posguerra y podemos mencionar como ejemplos la Corte Constitucional de Checoslovaquia, la que si bien se promulgó poco tiempo antes de la austriaca, en realidad se inspiró en el modelo de esta última⁷. Otro ejemplo que se puede citar es el del Tribunal de Garantías Constitucionales de la Carta española republicana de 1931⁸.

12. En la segunda posguerra el paradigma austriaco recibió una gran acogida, en particular en los países que padecieron gobiernos totalitarios, como Italia (1948), la República Federal de Alemania (1949) y posteriormente Portugal (1974-1982) y España (1978), y de manera paulatina el modelo se extendió a varios ordenamientos fundamentales de diversas tradiciones jurídicas, y con posterioridad a 1989, cuando los países de Europa del Este iniciaron su independencia del paradigma soviético y se aproximaron a las democracias occidentales, la mayoría de ellos establecieron, con matices y modalidades, Cortes y Tribunales Constitucionales, inclusive la República Federativa de Rusia y algunos de los países que forman la Comunidad de Estados Independientes que se independizaron de la antigua Unión Soviética. También algunos ordenamientos latinoamericanos, sin abandonar totalmente el modelo americano, incorporaron Cortes y Tribunales Constitucionales, y además algunos de ellos innovaron el modelo europeo occidental al establecer Salas Constitucionales autónomas, en el seno de las Cortes o Tribunales Supremos⁹. Al conservar en su mayor parte el sistema

⁶ Cfr. P. CALAMANDREI, sostuvo que en sus comienzos los dos sistemas básicos de justicia constitucional el americano y el austriaco diferían sustancialmente. Según este ilustre procesalista el primero era necesariamente *difuso, incidental, especial y declarativo*, y el segundo era *concentrado, principal, general y constitutivo*, en su estudio «La illegittimità costituzionale delle legge nel processo civile», *Opere Giuridiche*, Napoli, Morano, 1968, t. III, p. 350.

⁷ Cfr. Ch. EISENMANN, *La justice constitutionnelle et la Haute Cour Constitutionnelle d'Autriche*, prefacio original de H. KELSEN; reimpresión de la edición de 1928, con un prólogo de G. VEDEL y un apéndice de L. FAVOREU, Paris, Economica, 1986.

⁸ J. L. CASCAJO CASTRO, «Kelsen y la Constitución española de 1931», en la *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, enero-febrero de 1978, pp. 243-255; N. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, «Significado y funciones del Tribunal de Garantías constitucionales» en el libro del mismo autor *Ensayos de Derecho procesal civil, penal y constitucional*, Buenos Aires, Revista de Jurisprudencia Argentina, 1944, pp. 503-505; P. CRUZ VILLALÓN, *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 232-419; J. F. PALOMINO MANCHEGO, «El Tribunal de Garantías de la II República Española», en *Ius et Praxis*, Lima, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, núm. 25, enero-diciembre de 1993, pp. 223-257.

⁹ Cfr. F. FERNÁNDEZ SEGADO, *La justicia constitucional en el siglo XXI. La progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo kelseniano*, México, UNAM, 2004; E. FERRER MAC-GREGOR, *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*, México, Fundap, 2002.

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

americano, es decir el difuso, al lado de los organismos jurisdiccionales especializados, los ordenamientos latinoamericanos configuraron *regímenes mixtos o combinados*. Finalmente, se puede afirmar que ambos sistemas americano y europeo continental se han aproximado de manera paulatina pero creciente, ya que en la actualidad predominan los sistemas mixtos y combinados en la mayoría de los ordenamientos en los cuales se aplica la justicia constitucional ¹⁰.

13. Otro aspecto que resulta conveniente subrayar y que influye en la naturaleza de las sentencias de constitucionalidad se refiere al fenómeno contemporáneo de la creciente *judicialización de las cuestiones políticas* ¹¹, debido a que las cartas fundamentales de nuestros tiempos establecen lineamientos jurídicos y por tanto sujetos a la jurisdicción constitucional, de numerosas normas de procedimiento y competencia para expedir, modificar o revocar actos de esta naturaleza y que por tanto están reglados, a diferencia de otros que son de carácter discrecional para las autoridades y también para los partidos políticos. Precisamente uno de los sectores que han adquirido mayor relevancia es el relativo a la justicia constitucional, que actualmente ha sido analizada por una disciplina científica que ha recibido la denominación, muy difundida en el presente, de *Derecho procesal constitucional* ¹². La evolución que ha experimentado esta nue-

¹⁰ Cfr. Además de los tribunales y cortes constitucionales señalados específicamente en el texto, podemos indicar en Europa del Este a: Albania (1992); Bosnia-Herzegovina (1995); Bulgaria (1991); Croacia (1990); República Checa (1992); Eslovaquia (1992); Eslovenia (1991); Estonia (1992); Hungría (1989); Letonia (1996); Lituania (1992); Macedonia (1992); Moldavia (1994); Polonia (1982-1989 y actualmente en su nueva Carta Constitucional de 1997); Rumania (1999), y Yugoslavia (1992). Como bibliografía relativa a estos organismos jurisdiccionales especializados: L. FAVOREU, *Los Tribunales Constitucionales*, trad. de V. VILICAMPA, Barcelona, Ariel, 1996; D. ROUSSEU, *La justice constitutionnelle en Europe*, Paris, Montcherstein, 1992, pp. 51-156; J. J. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*, Madrid, Tecnos, 2002; M. OLIVETTI y T. GROPPi (coords.), *La giustizia costituzionale in Europa*, Milano, Dott. A. Giuffrè, 2003; y en particular para los de Europa del Este, se pueden citar: H. FIX-ZAMUDIO, «Estudio preliminar» a la traducción castellana del libro de P. BISCARETTI DI RUFFIA, *Introducción al Derecho constitucional comparado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 26-28; S. BARTOLA *et al.*, «Transformazione costituzionali nell'Éste di Europe», en *Quaderni Costituzionali*, Padua, Il Mulino, diciembre de 1992, pp. 383-397; P. HÄBERLE, «Constitutional Developments in Easter Europe from the Point of View of Jurisprudence and Constitutional Theory», en *Law and State*, Tübingen, núm. 46, pp. 66-76; M. TORRES PÉREZ y C. FLORES JUBERÍAS, «Materiales para un estudio comparado de la justicia constitucional en Europa Central y Oriental», en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Furió Ceriol*, núms. 20-21, España, Departamento de Derecho Constitucional y Ciencia Política de la Universidad de Valencia, 1997, pp. 221-265; M. MAZZA, *La giustizia costituzionale en Europa Orientale*, Padua, Cedam, 1999; H. SCHWARTZ, *The Struggle for Constitutional Justice in Post Communist Europe*, Chicago, University of Chicago Press, 2000.

¹¹ Cfr. H. FIX-ZAMUDIO, «La justicia constitucional y la judicialización de la política», en la obra *Constitución y constitucionalismo hoy. Cincuentenario del Derecho constitucional comparado de Manuel García Pelayo*, Caracas, Fundación Manuel García Pelayo, pp. 565-572.

¹² La bibliografía sobre el Derecho procesal constitucional como disciplina jurídica ha crecido de manera constante y progresiva en los últimos años, por lo que citaremos únicamente aquellas obras que se consideran más accesibles: H. FIX-ZAMUDIO, diversos artículos y la monografía *Introducción al Derecho procesal constitucional*, México, Fundap, 2002, esp. pp. 19-31; la calificación de Derecho procesal constitucional fue utilizada por primera vez en México por el ilustre procesalista español N. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, que residió durante treinta años en nuestro país, en su clásica obra *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 3.ª ed., México, UNAM, 1993, p. 214; E. FERRER MAC-GREGOR, *Ensayos sobre Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-CNDH, 2004; N. P. SAGÜÉS, «Derecho procesal constitucional», en su libro *Recurso Extraordinario*, 2.ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1989, pp. 11 y ss.; R. ROSAS, *Processo constitucional. Direito processual constitucional*, São Paulo, Saravia, 1987; J. A. DE OLIVEIRA BARACHO, *Processo constitucional*, Belo Horizonte, 1981; J. GONZÁLEZ PÉREZ, *Derecho procesal constitucional*, Madrid, Civitas, 1980; H. QUIROGA CUBILLOS, *El proceso cons-*

va disciplina en Latinoamérica ha sido espectacular si se toma en cuenta que se han instaurado cursos especializados de este sector del Derecho procesal en la licenciatura y en el posgrado de numerosas escuelas y facultades de Derecho en Latinoamérica, además que se han consolidado institutos de investigación tanto en la región como en varios países en el continente, inclusive en México¹³.

2. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

14. Para conocer su naturaleza, contenido y efectos es preciso abordar el tema de acuerdo con los principios básicos de la disciplina denominada *Teoría General del Proceso* (con mayor propiedad, del *Derecho procesal*), ya que es evidente que las cámaras legislativas al establecer los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de conflictos constitucionales se inspiraron en los tiempos actuales en esa disciplina para establecer las bases para los Tribu-

titucional, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1985; E. REY CANTOR, *Introducción al Derecho procesal constitucional (controles de constitucionalidad y de legalidad)*, Cali, Colombia, Universidad Libre, 1994; O. A. GOZAÍNI, *El Derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)*, México, UNAM, 1995; R. HERNÁNDEZ VALLE, *Derecho procesal constitucional*, San José, Costa Rica, 1995; E. RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, *Derecho procesal constitucional*, 3.^a ed., Lima, Grijley, 2007; I. ESCOBAR FORNOS, *Derecho procesal constitucional*, Managua, Hispaner, 1999; D. GARCÍA BELAUNDE, *Derecho procesal constitucional*, Trujillo, Perú, Universidad César Vallejo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998; 2.^a ed., Bogotá, Temis, 2001; J. PALOMINO MANCHEGO, «Contribuciones de Domingo García Belaunde al Derecho procesal constitucional», en *Revista Jurídica del Perú*, Lima, año LII, núm. 42, enero de 2003, pp. 155-163; A. QUIROGA LEÓN, «El Derecho procesal constitucional peruano», en la obra coordinada por J. VEGA GÓMEZ y E. CORZO SOSA. *Instrumentos de tutela y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2002, pp. 471-503; J. C. HITTERS, «Derecho procesal constitucional», en la obra del mismo nombre coordinada por E. FERRER MAC-GREGOR, 5.^a ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, de la Nación, 2006, t. I, pp. 269-287; C. LANDA ARROYO, *Teoría del Derecho procesal constitucional*, Lima, Palestra Editores, 2003; G. ZAGREBELSKY, *¿Derecho procesal constitucional? y otros ensayos de justicia constitucional*, trad. castellana supervisada por M.^a C. AINCIBURU, México, Fundap, 2000, pp. 5-57.

¹³ Se encuentra en pleno desarrollo el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional establecido en la Universidad de Rosario, Argentina, por el destacado constitucionalista de ese país, N. P. SAGÜÉS, que lo preside muy justificadamente y con gran dinamismo. En efecto, dicho Instituto ha promovido y celebrado V Encuentros Iberoamericanos en varios países de Latinoamérica (Argentina, Costa Rica, Guatemala, Chile y México) y además se edita en México la prestigiada *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, publicada por Editorial Porrúa y el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, cuyo primer número correspondiente a los meses enero-junio de 2004 y ha seguido publicándose semestralmente desde entonces y el núm. 8, el más reciente corresponde a los meses julio-diciembre de 2007, todos ellos dirigidos por Eduardo Ferrer MAC-GREGOR. Por otra parte, se creó en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con motivo de la celebración del Coloquio Internacional de Derecho Procesal Constitucional, en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en septiembre de 2004, el Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, y se designaron como presidente y vicepresidente a los doctores E. FERRER MAC-GREGOR y A. ZALDÍVAR LELO DE LARREA, coordinadores de dicha importante reunión académica, y dicho Instituto con la colaboración del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la misma Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León, realizó el Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, los días 6 a 10 de septiembre de 2005, cuya Memoria, con el título de *Procesos Constitucionales* fue coordinada por los propios presidente y vicepresidente del citado Instituto Mexicano y publicada por la Editorial Porrúa y por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en el año de 2007; y se encuentra en prensa la Memoria del Segundo Congreso realizado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, los días 29 de mayo al 1 de junio de 2007, denominado «La protección constitucional de los derechos fundamentales».

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

nales Constitucionales. Pero debe tomarse en consideración que debido a la naturaleza fundamental de los conflictos que dichos organismos deben resolver, se requirió el establecimiento de matices y modalidades ¹⁴.

15. No debe olvidarse que si bien los mencionados organismos especializados deciden de manera definitiva las cuestiones de constitucionalidad, los jueces y tribunales ordinarios también intervienen de cierta forma en el examen de las cuestiones constitucionales, en cuanto dichos juzgadores están obligados a aplicar las normas ordinarias de acuerdo con los preceptos constitucionales, directamente en el sistema americano (control difuso), y en forma refleja en el régimen europeo continental (control concentrado). En este último los jueces y tribunales ordinarios no están facultados para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas que aplican en los procesos concretos, pero sí tienen la atribución de elevar el asunto ante la jurisdicción especializada, para que ésta decida sobre la constitucionalidad de dichas normas ordinarias, y los criterios de estos últimos son definitivos y con efectos generales, por lo que todos los jueces ordinarios resolverán las controversias pendientes sobre la materia de la cuestión de constitucionalidad, con los lineamientos de los especializados, cuya jurisprudencia es obligatoria. En el régimen europeo es paradigmático el artículo 5.º, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial español, cuyo contenido conviene transcribir: «La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a todos los jueces y tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos [...]».

16. Los clásicos de la ciencia del Derecho procesal ¹⁵ analizaron las categorías y contenido de las resoluciones judiciales de los jueces ordinarios, ya que los diversos códigos procesales, tanto civiles como penales, seguían criterios diversos sobre esta materia, lo que provocaba una verdadera confusión, por lo que de manera paulatina se construyeron los lineamientos que debían clarificar estas divergencias. La doctrina procesal contemporánea considera, en esencia, que sólo deben existir tres categorías de decisiones jurisdiccionales: a) *los proveídos o acuerdos*, que son aquellos que resuelven aspectos secundarios del procedimiento; b) *los autos*, es decir, que deciden una situación importante del proceso,

¹⁴ También en esta materia las aportaciones doctrinales son numerosas, por lo que se mencionan únicamente los estudios publicados en nuestro país. Encabeza la lista la obra clásica del insigne procesalista español N. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, 2 vols., México, UNAM, 1974, reimpreso también por la UNAM en 1992; J. OVALLE FAVELA, *Teoría general del proceso*, 6.ª ed., México, Oxford University Press, 2005; C. GÓMEZ LARA, *Teoría general del proceso*, 10.ª ed., México, Oxford University Press, 2004; *id.*, «La teoría general del proceso y el Derecho procesal constitucional», en la obra *Derecho procesal constitucional*, coord. por E. FERRER MAC-GREGOR, *op. cit.*, *supra* nota 12, t. I, pp. 259-268; C. ARELLANO GARCÍA, *Teoría general del proceso*, 8.ª ed., México, Porrúa, 1999; G. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría general del proceso (principios, instituciones y categorías procesales)*, México, Porrúa, 2003; y A. SAÍD e I. M. GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, *Teoría general del proceso*, México, Iure Editores, 2006.

¹⁵ Las citas se limitan a la doctrina italiana tradicional: F. CARNELUTTI, *Sistema de Derecho procesal civil*, trad. de N. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO y S. SENTIS MELENDO, vol. III, Buenos Aires, Argentina, UTEHA, 1944; *Actos Procesales* de acuerdo con este autor, corresponden a las mencionadas por el Código Procesal Civil italiano de 1940 (arts. 50 y 360), que se dividen en decretos, ordenanzas y sentencias, equivalentes en castellano a decretos, autos y sentencias, pp. 349-363.

y que inclusive pueden tener por efecto la terminación del mismo (como por ejemplo el sobreseimiento), y *c) las sentencias* que resuelven de manera definitiva la controversia, y que pueden ser estimatorias, cuando le dan la razón al demandante o al ministerio público en el proceso penal, desestimatorias o absolutorias, en el supuesto que consideren infundadas las pretensiones del actor o del ministerio público, pero también pueden ser mixtas, es decir reconocer parcialmente las pretensiones de ambas partes.

17. También debe tomarse en cuenta que las sentencias pueden dividirse en *definitivas*, cuando admiten un medio de impugnación ordinario o extraordinario, y *firmes*, cuando no se combaten en el plazo legal, o bien cuando son pronunciadas en última instancia, y por tanto no pueden ser revisadas, salvo los casos excepcionales en que puedan combatirse no obstante que hubiesen obtenido autoridad de cosa juzgada formal y material, que la doctrina califica como *recurso de revisión*, siempre que exista un hecho o circunstancia que no se tomó en cuenta al dictar el fallo, y que pueda afectar la validez de la sentencia. En nuestro ordenamiento esta impugnación excepcional se admite en materia penal, y se califica *de reconocimiento de la inocencia del inculpado*¹⁶.

18. En nuestro ordenamiento todavía no han desaparecido diversas clasificaciones, algunas de las cuales consideramos equivocadas y que derivan de la tradición y la inercia. Sería muy complicado examinar todas ellas, pero se puede señalar que numerosos códigos procesales civiles califican como sentencias a los autos interlocutorios, es decir, que resuelven algunos aspectos esenciales del proceso, pero no deciden el fondo del mismo. Otro error evidente es el que se consigna en el artículo 77 de nuestra Ley de Amparo, que considera como una sentencia al sobreseimiento en el juicio¹⁷, pero esta disposición debe considerarse contradictoria, ya que de acuerdo con la ciencia procesal predominante, el sobreseimiento es una decisión (estrictamente un auto), que resuelve definitivamente la controversia cuando no existe algún presupuesto procesal básico que impide precisamente decidir el fondo del conflicto.

19. Correctamente los códigos procesales penales, tanto los locales como el federal, disponen que el sobreseimiento equivale a una absolución del imputado. El párrafo final del artículo 23 de nuestra Carta Federal, dispone: «[...] Queda prohibida la práctica de la absolución de la instancia». Esta institución también se conocía anteriormente como *sobreseimiento provisional*, lo que significa que ya no se admite en el proceso penal moderno una antigua decisión que si bien no condenaba al imputado por falta de prueba suficiente, no se le absolvía como en la actualidad, por medio de un sobreseimiento que siempre debe ser definiti-

¹⁶ Existe también la acción de nulidad por juicio concluido (fraude procesal), regulado por el artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esta figura fue motivo de pronunciamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de septiembre de 2007, en la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 14/2004, declarando la invalidez con efectos generales de varios incisos y porciones normativas de dicho precepto.

¹⁷ El citado precepto dispone: «Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener: I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados. II. Los fundamentos legales en que se apoyen para *sobreseer* en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. III. Los puntos resolutive con que debe terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que *se sobresea*, concede o niega el amparo».

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

vo, sino que se dejaba abierta la investigación, lo que significaba una amenaza permanente para el acusado.

20. El código mexicano que ha recogido la doctrina procesal con mayor corrección, lo es el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, que si bien fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 1943, el proyecto fue elaborado por el distinguido jurista mexicano A. MALDONADO, y sus enseñanzas se apoyaban en los grandes procesalistas de esa época, en particular en el ilustre F. CARNELUTTI, cuya doctrina se empezaba a conocer en nuestro país en esa misma época. Consideramos conveniente transcribir el precepto respectivo: «Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando deciden cualquier punto dentro del negocio (proceso), o sentencias cuando decidan el fondo del negocio».

3. LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES EN SENTIDO ESTRICTO

21. La doctrina general de las resoluciones judiciales pronunciadas por los jueces y tribunales ordinarios se aplicó en sus lineamientos básicos a las dictadas por los tribunales, cortes y las salas constitucionales, pero su contenido relativo a la solución de las controversias de carácter fundamental confirió a las decisiones definitivas de dichos organismos jurisdiccionales modalidades y matices particulares, si bien los lineamientos tradicionales se aplicaron sin variaciones a las decisiones de trámite y etapas del proceso constitucional, es decir, los acuerdos o decretos y los autos.

22. Un aspecto esencial de estas modalidades lo encontramos en las sentencias dictadas en las controversias sobre la constitucionalidad de normas legislativas, que mayoritariamente tienen efectos generales, si lo comparamos con las sentencias de los tribunales ordinarios, que normalmente sólo se aplican a las partes en el proceso concreto en el cual se pronunciaban, aún en el supuesto de desaplicación de normas generales, de acuerdo con el sistema americano de carácter difuso al que nos hemos referido con anterioridad (*vid. supra* párrafo 7). No obstante, también los jueces administrativos actualmente pronuncian sentencias con efectos generales tratándose de la ilegalidad de los reglamentos, resoluciones que tuvieron como antecedente la jurisprudencia del Consejo de Estado francés sobre esta materia¹⁸.

23. En las últimas decenas del siglo xx y en el presente, los efectos generales de las sentencias civiles y administrativas se han modificado en los casos de la tutela de los llamados *intereses difusos o trascendentales*, que son aquellos cuya titularidad corresponde a un número indeterminado de personas, que además no se encuentran asociadas, y el ejemplo más evidente es el relativo a los consumidores, y posteriormente a los afectados por las obras urbanas, el medio ambiente, y la conservación del patrimonio histórico, entre otros. La primera institución que surgió en esta materia fueron las llamadas *class actions*

¹⁸ Jurisprudencia del Consejo de Estado francés sobre los actos discrecionales, *cfr.* E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho administrativo (poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos)*, Madrid, Civitas, 1989.

(acciones de grupo), en los Estados Unidos y otros ordenamientos de influencia angloamericana, especialmente en relación con los consumidores indeterminados, las cuales podían ejercerse a nombre de los afectados, por asociaciones dedicadas a su defensa, o bien a petición o autorización del ministerio público (*Attorney General*), y en esta dirección algunos abogados ejercieron las *acciones de interés público* en beneficio de los afectados no organizados. Como una excepción a la legitimación tradicional y el principio de congruencia, las sentencias dictadas por los jueces competentes asumieron efectos generales.

24. En varios ordenamientos latinoamericanos se ha desarrollado este tipo de procesos para beneficio de los intereses difusos o trascendentales por conducto de las llamadas *acciones populares*, como ocurre en las legislaciones fundamentales de Brasil y de Colombia, con efectos generales para los peticionarios y los afectados no organizados¹⁹. Otra posibilidad en este sentido es el desarrollo del llamado *interés legítimo*, al lado de los derechos subjetivos tradicionales, que modifican el sistema de legitimación activa en beneficio de dichos derechos difusos, como se ha puesto de relieve en el proyecto de la nueva Ley de Amparo aprobada por la Suprema Corte de Justicia en el año de 2001 y que se encuentra sometido a las Cámaras del Congreso de la Unión debido a una iniciativa suscrita en 2004 por senadores federales de los tres partidos principales representados

¹⁹ Cfr. la bibliografía tanto hemerográfica como de libros dedicados al estudio de la tutela de los derechos e intereses difusos y colectivos es muy amplia, por lo que nos limitamos a señalar los estudios recientes y asequibles. En primer lugar es conveniente mencionar dos eventos académicos de particular relieve efectuados, el primero en la ciudad de Pavía, Italia, los días 11 y 12 de julio de 1974, cuyos trabajos se publicaron en el volumen intitulado *Le azioni a tutela de interessi collettivi*, Padova, Cedam, 1976, con acento en el análisis de varias ramas procesales, es decir, en las materias administrativa, civil y penal; y la segunda reunión académica se efectuó en el Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Comparado, efectuado en los días 22-25 de mayo de 1975, en la Universidad de Salerno, y las ponencias presentadas fueron incluidas en la obra *La tutela degli interessi difusi in diritto comparato con particolari riguardo alla protezione dell'ambiente e dei consumatori*, Milano, Giuffrè, 1976. A los anteriores debe agregarse el estudio relativo a «La protección de intereses difusos, fragmentarios y colectivos en el proceso civil» (*Der Schutz diffuser kollektiver Interessen in Zivilprozessrecht*), presentado en el VII Congreso Internacional de Derecho Procesal efectuado en Würzburg, República Federal de Alemania, y cuya ponencia general estuvo a cargo de los profesores M. CAPPELLETTI y B. GARTH. Este estudio fue publicado en la obra colectiva editada por W. J. HABSCHIED, intitulada *Effectiver Rechtsschutz und Verfassungsmässige Ordnung-Effectivness of Judicial Protection and Constitutional Order*, Bielefeld, Gieseking Verlag, 1983, pp. 181-206; M. LOZANO HIGUERO Y PINTO, *La protección procesal de los intereses difusos*, Madrid, 1983; P. GUTIÉRREZ DE CABIEDES, *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*, Pamplona, Aranzadi, 1999; M.^a del P. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, UNAM, 1997; L. M. LUJOSA VIDEL, *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*, Barcelona, José María Bosch Editor, 1995; E. FERRER MAC-GREGOR, *Juicio de amparo e interés legítimo. La tutela de los derechos difusos y colectivos*, 3.^a ed., México, Porrúa, 2008; A. GIDI, *Coisa julgada e litispendentia en Acões coletivas*, São Paulo, Editora Saraiva, 1995; las obras colectivas coordinadas por A. GIDI y E. FERRER MAC-GREGOR, *Procesos colectivos. La tutela de los intereses difusos e individuales en una perspectiva comparada y La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica*, ambas 2.^a ed., México, Porrúa, 2004; L. CABRERA ACEVEDO, *El amparo colectivo protector del ambiente y otros derechos humanos*, México, Porrúa, 2002; de este autor, «Pasado y futuro del amparo colectivo», y de FERRER MAC-GREGOR, «El acceso a la justicia de los intereses de grupo (hacia un juicio de amparo colectivo en México)», estos dos últimos en la obra coordinada por E. FERRER MAC-GREGOR, *Derecho procesal constitucional*, 5.^a ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, t. 1, pp. 629-637 y 723-743; y el libro coordinado por J. OVALLE FAVELA, *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos o de grupo*, México, UNAM, 2004.

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

en dicho Congreso²⁰. Además, en el año 2008 se presentaron en ambas Cámaras iniciativas de reforma al artículo 17 constitucional para introducir acciones colectivas, pendiente de aprobación.

4. LA INTERPRETACIÓN CONFORME

25. Las sentencias estimatorias en los supuestos de impugnación de normas legislativas poseen efectos generales e implican la nulidad del ordenamiento impugnado o de algunos de sus preceptos, además de las modalidades establecidas por las leyes y reglamentos que regulan la estructura y funciones de los organismos jurisdiccionales que resuelven sobre la inconstitucionalidad de normas generales, quienes establecen algunos temperamentos para paliar los efectos negativos de la aplicación inmediata de la nulidad de las disposiciones legislativas declaradas contrarias a las normas fundamentales, y para ello se otorgan a los tribunales y cortes constitucionales la facultad de fijar fechas flexibles respecto de la aplicación de los efectos generales, que se señalan en los mismos fallos de inconstitucionalidad, con apoyo en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

26. Pero además, la jurisprudencia de dichos organismos jurisdiccionales ha desarrollado una nueva institución que se ha calificado *interpretación constitucional conforme* (*verfassungskonforme Auslegung des Gesetzes*), la que tiene su origen en las aportaciones de los fallos del Tribunal Federal Constitucional de la República Alemana, tesis jurisprudencial que en esencia significa que las disposiciones legislativas poseen presunción de constitucionalidad y por tanto, salvo en el supuesto de que la inconstitucionalidad legislativa es evidente e insuperable, previamente a la declaración general de inconstitucionalidad resulta conveniente el intento de conciliar las normas legales impugnadas con las normas fundamentales, por conducto de una interpretación obligatoria, lo que evita los inconvenientes de la declaración general de inconstitucionalidad.

27. Como lo ha señalado certeramente el destacado jurista que hemos citado en varias ocasiones en este modesto estudio, es decir, E. GARCÍA DE ENTE-RRÍA, la interpretación conforme tiene su origen en dos principios establecidos previamente en la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal norteamericana. En primer lugar, de acuerdo con dicha jurisprudencia, todas las normas generales deben interpretarse *in harmony with the Constitution*, principio al que debe agregarse la regla sobre la *presunción de constitucionalidad de las leyes*, ya que también se supone que los organismos legislativos no expiden normas que intencionalmente contradigan a la Carta Suprema²¹. De acuerdo con estos principios,

²⁰ Cfr. E. FERRER MAC-GREGOR, *Juicio de amparo e interés legítimo. La tutela de los derechos difusos y colectivos*, op. cit., nota anterior. Especialmente vid. el artículo 4.º, fracción I, del mencionado Anteproyecto, que establece: «Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un Derecho o de un *interés jurídico individual o colectivo*, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos por el artículo primero (de dicha ley reglamentaria), y con ello *se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico*. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un Derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa» (las cursivas son nuestras).

²¹ Cfr. V. HAAK, *Normenkontrolle und verfassungskonforme Gesetzauslegung der Richters (Control normativo e interpretación judicial de la conformidad constitucional)*, Bonn, Ludwig Röhrscheid Ver-

una norma general no debe declararse inválida así sea con efectos particulares, como ocurre en el sistema americano, cuando puede ser interpretada en consonancia con la Constitución, con mayor razón si la sentencia estimatoria posee efectos generales como en el sistema europeo²².

28. De acuerdo con la profunda reflexión del conocido constitucionalista alemán K. HESSE, fallecido en el año 2005, la «interpretación conforme» no plantea sólo la cuestión del contenido de la ley sometida a control sino también la relativa al de la Constitución, de acuerdo con el cual la ley debe ser analizada, *lo que exige tanto la interpretación de la ley como la interpretación de la Constitución*, lo que demuestra la estrecha interrelación existente entre la Constitución y la ley, de acuerdo con el principio de la *unidad del ordenamiento jurídico*²³.

29. Ese instrumento ha adquirido una importancia creciente y se ha adoptado con esa denominación u otras equivalentes en numerosos ordenamientos constitucionales contemporáneos, si se toma en consideración que los organismos jurisdiccionales especializados en cuestiones de constitucionalidad, sólo acuden a la declaración general de inconstitucionalidad cuando no es posible armonizar las normas legislativas impugnadas con el texto y los principios de la Carta Fundamental, es decir, cuando esa contradicción entre la Constitución y las normas legislativas es insuperable.

30. Por este motivo no se justifica la oposición que todavía se manifiesta en ocasiones en nuestro país sobre la anulación de las normas legislativas con efectos generales, en virtud de que la interpretación conforme puede determinar la validez de las disposiciones impugnadas, de manera que no se contradiga a la Ley Suprema, sino por el contrario se ajuste a la misma. Aun cuando rebasaría los límites de este trabajo, debe señalarse que la interpretación conforme asume varias modalidades que podrían ser objeto de un estudio posterior. Sólo en vía de ejemplo puede mencionarse, que de acuerdo con el conocido constitucionalista francés M. FROMONT, la *interpretación conforme puede ser extensiva, restrictiva o simplemente modificatoria*²⁴.

31. Este principio jurisprudencial puede convertirse en una disposición legal, de acuerdo con el mencionado Proyecto y actualmente iniciativa ante el Congreso de la Unión de México, ya que en la misma se *consagra de manera expresa la declaración conforme, en el capítulo VI (arts. 230-233)*, capítulo que se intitula «Declaratoria General de inconstitucionalidad e interpretación conforme»²⁵.

32. En cuanto al ordenamiento mexicano debe destacarse que no obstante que una mayoría significativa de las legislaciones latinoamericanas, al incorporar el modelo europeo continental al lado del americano, como se ha dicho an-

lag, 1963, pp. 184-213; K. HESSE, *Gründzüge des Verfassungsrecht der Bundesrepublik Deutschland (Elementos de Derecho Constitucional de la República Federal de Alemania)*, 16.^a ed., Heidelberg, C. F., Müller Juristische Verlag, 1988, pp. 29-32; *id.*, *Escritos de Derecho constitucional (selección)*, trad. de P. CRUZ VILLALÓN, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, pp. 95-103.

²² Cfr. *La Constitución como norma jurídica*, cit. *supra* nota 4, pp. 95-103.

²³ Cfr. *Elementos de Derecho constitucional*, cit. *supra* nota 21, p. 57.

²⁴ *La justice constitutionnel dans le monde*, Paris, Dalloz, 1996, pp. 89-90.

²⁵ En general, en cuanto al Proyecto de nueva Ley de Amparo, *vid.* el excelente libro de A. ZALDÍVAR LELO DE LARREA, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, 2.^a ed., México, Porrúa-UNAM, 2004.

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

teriormente (*vid. supra* párrafo 12), han establecido la declaración general de inconstitucionalidad en sus sentencias respectivas, en nuestro país se ha impuesto en nuestras normas fundamentales una tradición que proviene de las reformas a la Constitución federal de 1824, calificadas como Acta de Reformas, realizadas en 1847, inspiradas en el pensamiento del entonces joven ilustre jurista y político mexicano M. OTERO, introductor del juicio de amparo en el artículo 25 de dicho instrumento y de acuerdo con la influencia del libro del notable publicista francés A. DE TOCQUEVILLE, *La democracia en América del Norte*, mencionada expresamente por OTERO, especialmente en su capítulo VI, en el cual el autor francés describe de manera muy precisa las facultades de los jueces locales y federales estadounidenses para declarar la desaplicación de las normas legislativas contrarias a la Carta Federal, con efectos únicamente para los casos concretos respectivos (control difuso)²⁶.

33. Se olvida en ocasiones que en el mismo documento fundamental inspirado por OTERO se estableció en sus artículos 26 y 27 la declaración general de inconstitucionalidad, pero no por la autoridad judicial, sino por la legislativa, cuando se impugnasen ante el Senado Federal disposiciones legislativas locales, y por el contrario, cuando se plantease la inconstitucionalidad de normas legislativas federales por parte de las legislaturas locales. En este último supuesto la reclamación se hacía ante la Corte Suprema de Justicia, la que enviaba a la aprobación de las propias legislaturas dicha moción y si la mayoría consideraba que dicho ordenamiento federal era contrario a la Ley Suprema, la Corte al hacer el conteo, declaraba dicha inconstitucionalidad con efectos generales²⁷.

34. En dicho artículo 25 del Acta de Reformas se dispuso que en el juicio de amparo, cuando éste se promoviera contra disposiciones legislativas en caso de acogerse la reclamación la sentencia judicial respectiva no podía declarar dicha inconstitucionalidad con efectos generales, sino exclusivamente particular para el caso concreto y para las partes en el mismo²⁸, esta redacción se recogió en el

²⁶ Cfr. la primera edición en francés de la clásica obra de TOCQUEVILLE, *La democracia en América del Norte*, que fue publicada en París en 1835, año en que también apareció la edición en inglés de H. REEVES, *Democracy in America*, London, Saunders and Oley, y de esta última se han hecho múltiples reimpresiones tanto en los Estados Unidos como en Inglaterra. En el año siguiente, es decir, en 1836, se editó en París la traducción al castellano de D. SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, que fue conocida en Latinoamérica a partir de 1837. Por otra parte, por lo que se refiere a México, además de tener mucho éxito entre los comentaristas políticos de esa época, se hizo una reimpresión de la citada publicación, pero ya en nuestro país en 1855, la cual resultó muy oportuna, ya que fue el año de convocatoria al Congreso Constituyente de 1856-1857, que consagró definitivamente al juicio de amparo. En las discusiones de dicho constituyente se citó y comentó en numerosas ocasiones esta obra, especialmente en cuanto al propio juicio de amparo. Cfr. *La democracia en América del Norte*, trad. de D. SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, 2 vols., Imprenta de Ignacio Cumplido, 1855.

²⁷ En efecto, el artículo 26 del Acta de Reformas de 1847 disponía: «*Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales (federales), será declarada nula por el Congreso*, pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores». El artículo 27 del mismo ordenamiento señalaba: «Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso fuera reclamada como inconstitucional, o por el presidente de la República, de acuerdo con su ministerio o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, La Suprema Corte ante la cual se hará el reclamo someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de seis meses y precisamente el mismo día darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas».

²⁸ El artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, disponía: «Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que

artículo 102 de la Constitución Federal de 1857, que reconoció definitivamente al propio derecho de amparo y dicha figura fue calificada como *fórmula Otero*, que también se recogió en la actual Constitución de 1917 en su artículo 105. Este principio de la particularidad de los efectos de la sentencia de amparo cuando en la misma se resuelve una controversia relativa a disposiciones legislativas, no fue inventada por OTERO y sin desconocer sus grandes méritos, en realidad procede de la influencia norteamericana comentada por TOCQUEVILLE, la que se adaptaba al siglo XIX, pero ya en el siglo XX, la influencia del sistema continental europeo o kelseniano, que ha adoptado los efectos generales de las sentencias de inconstitucionalidad de normas legislativas pronunciadas en última instancia por los Tribunales y Cortes Constitucionales, se impuso de manera paulatina en los últimos decenios del siglo XX a varias constituciones latinoamericanas, por lo que puede afirmarse sin exageración que dicha declaración general se ha transformado, salvo pocas excepciones, entre ellas la del ordenamiento mexicano, en una regla básica de la justicia constitucional comparada.

35. Por ello, de acuerdo con la época actual, la nueva iniciativa generada en el proyecto de la Suprema Corte propone la introducción de la declaración general en las sentencias de amparo en las cuales se afirme la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas, tanto en el proyecto de nueva Ley de Amparo como en las reformas que se proponen a la Carta Federal (art. 107). En efecto, en relación con dicho precepto se propone una nueva redacción de la fracción II, que actualmente se refiere sólo a los efectos particulares de las sentencias de amparo, aun tratándose de impugnación de la constitucionalidad de disposiciones legislativas, para adicionarle el siguiente párrafo que es oportuno transcribir: «Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto (de dos instancias) en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine *la inconstitucionalidad o se determine la interpretación conforme de una norma general respecto de esta Constitución procederá a emitir la declaración general correspondiente en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria*» (las cursivas son nuestras).

36. Debe señalarse que un sector mayoritario de la doctrina mexicana ha apoyado desde hace tiempo la declaración general en el juicio de amparo cuando se impugnan normas legislativas, pero algunos juristas nacionalistas continúan la defensa de la corriente tradicional de los efectos particulares, a los cuales habría que añadir algunos políticos, inclusive legisladores que han señalado reser-

le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, *limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso*, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que lo motivare. En la parte relativa del artículo 102 de la Carta Federal de 1857, se establecía: «[...] Todos los juicios de que habla el artículo anterior (101 —sobre el Derecho de amparo—) se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. *La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin establecer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare*». Por su parte, la fracción II del actual artículo 107 de la Constitución Federal vigente de 1917, preceptúa: «II. *La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja*, sin hacer una declaración respecto de la ley o del acto que la motivare» (las cursivas son del autor).

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

vas para esta innovación, y ambos grupos invocan argumentos decimonónicos totalmente superados como son los relativos a la violación del principio de la división de funciones o poderes, desconociendo la evolución de dicho principio hacia el de separación, equilibrio y colaboración de funciones, inclusive en nuestro país todavía se resienten algunos aspectos de los resabios de una tradición jurídico nacionalista, que ya no puede sostenerse en un mundo globalizado en el cual se observa la aproximación creciente de las distintas tradiciones jurídicas y la tendencia generalizada de la judicialización de las cuestiones políticas a la que se ha hecho mención con anterioridad (*vid. supra* párrafo 13)²⁹.

37. Además de lo señalado en el párrafo anterior, debe agregarse que la reforma constitucional y legal de 1995, que también se ha señalado, introdujo dos instituciones de Derecho procesal constitucional, es decir, las *controversias constitucionales* (conflictos de competencia y de atribución) y la *acción abstracta de inconstitucionalidad*, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Carta Federal, disponen expresamente las sentencias de inconstitucionalidad con efectos generales cuando se discute la conformidad con la Carta Federal de disposiciones legislativas tanto federales como locales.

38. En estas condiciones resulta inexplicable la resistencia de algunos sectores políticos a esta institución, aun cuando resulta más comprensible la de las autoridades fiscales que se olvidan con frecuencia de tomar en cuenta las disposiciones de la Carta Federal en esta materia, por lo que las reclamaciones de inconstitucionalidad de disposiciones legislativas de carácter tributario, que modifican periódicamente sus reglas por conducto de documentos calificados como «misceláneas fiscales» y temen, no sin razón, que sean modificadas, con motivo de los numerosos juicios de amparo que se plantean contra ellas y que es frecuente que lleguen al conocimiento de la Suprema Corte, pero sus resoluciones, si son estimatorias, poseen únicamente efectos particulares, existiendo una gran mayoría que no cuenta con los conocimientos y los recursos económicos suficientes para interponer el juicio de amparo, por lo que están obligados a cubrir los impuestos, que ya han sido declarados como una imposición inconstitucional por la Suprema Corte en los casos particulares en los cuales han sido impugnados adecuadamente por un número reducido de contribuyentes, que por lo mismo no están obligados a cubrirlos³⁰. La expedición de este tipo de misceláneas fiscales no es fenómeno exclusivo de México, sino que se observa también en otros ordenamientos inclusive de países más avanzados³¹.

38. Debido a todos estos obstáculos, en la iniciativa de una nueva Ley de Amparo se procede con mucha prudencia (pudiera decirse, con temor), en relación con la declaración general de inconstitucionalidad que pretende introducirse en el juicio de amparo contra disposiciones legislativas, si se toma en consideración que en casi todos los ordenamientos contemporáneos, es suficiente una

²⁹ Para un análisis comparativo de la institución del juicio de amparo a nivel mundial, *vid.* H. FIX-ZAMUDIO y E. FERRER MAC-GREGOR (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa-UNAM-Fundación Konrad Adenauer, 2006.

³⁰ La mayoría de los asuntos que resuelve la Suprema Corte son fiscales, como lo advierte en el análisis que ofrece el magistrado presidente de la Primera Sala, José Ramón Cossío Díaz, en sus informes de labores correspondientes a 2006 y 2007.

³¹ *Cfr.* E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*, Madrid, Civitas, 1999.

sola resolución que declare la inconstitucionalidad de un ordenamiento legislativo con efectos generales o declaración conforme, para que en el primer caso se anule dicho ordenamiento, con efectos para el futuro y excepcionalmente de carácter retroactivo, pero con ciertas precauciones en cuanto a la aplicación de dicha nulidad y de la obligatoriedad de la declaración conforme.

39. En efecto, los artículos 231 a 233 de la iniciativa sobre la nueva Ley de Amparo proponen las modalidades de las sentencias que establezcan la nulidad de las normas legislativas, cuando se impugnan en la vía principal y no incidental, o sea en juicio de amparo contra leyes en doble instancia (que se califica tradicionalmente de manera equívoca como «indirecto») y cuya segunda instancia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia (en la primera debe presentarse ante un juez de Distrito)³², en el sentido de que dicha declaración de inconstitucionalidad, así como la interpretación conforme cuando el criterio se reitere en tres resoluciones conformes sin contradicción en lugar de las cinco sentencias conformes y no interrumpidas que exige el actual artículo 192 de la vigente Ley de Amparo³³. En la citada iniciativa se propone la reducción a tres fallos, de acuerdo con la dinámica actual de la jurisprudencia, pero las sentencias respectivas deben dictarse en sesiones diversas. Una vez establecida la declaración general y la interpretación conforme por jurisprudencia reiterativa, el Pleno de la Suprema Corte, dentro del plazo de treinta días hábiles, deberá hacer la declaratoria formal de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

40. En dicha declaratoria nuestro Máximo Tribunal debería señalar la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos así como los alcances y las condiciones de los efectos generales o declaración conforme, en la inteligencia de que estas declaratorias no tendrán efectos retroactivos sino en el supuesto del artículo 14 de la Carta Federal, es decir, cuando se trate de nuevas disposiciones que benefician a los inculpados en los procesos penales. Por otra parte, las citadas declaratorias deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*, así como en el órgano oficial en el cual hubiese aparecido la norma impugnada, todo ello dentro del plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de haberlas recibido nuestro más Alto Tribunal.

41. Además, debe destacarse que recientemente se han realizado reformas en varias entidades federativas de México para introducir modificaciones a sus constituciones, con el objeto de introducir instrumentos jurisdiccionales para

³² En la exposición de motivos de la iniciativa, se sostiene a este respecto lo siguiente: «(...) Cabe destacar que se propone únicamente se aplicaría tratándose de los amparos indirectos en revisión en los que fueron citados todas las autoridades que expidieron y promulgaron las normas generales. Ni las Salas ni los tribunales colegiados de circuito, ni los juzgados de Distrito, contarían con tan importante facultad [...]».

³³ El citado precepto dispone: «La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas en tratándose de lo que decreta el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales. Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias (firmes) no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas. También constituyen jurisprudencia (obligatoria), las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados».

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

decidir conflictos de constitucionalidad de carácter local³⁴, y esta tendencia se ha extendido de manera paulatina a numerosos Estados, entre los que se citan en orden alfabético, en la inteligencia de que han presentado reformas recientes y además cada uno de ellos asume diversas modalidades y extensión: Chihuahua, Coahuila; Colima, Durango, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, que suman hasta el momento veinte y es factible que se extiendan a las entidades que todavía no cuentan con controles de constitucionalidad locales. Los organismos encargados de resolver estas controversias constitucionales son variables en las diversas legislaciones locales, ya que en algunos de ellos se han creado Salas Constitucionales autónomas (Veracruz, Quintana Roo y Estado de México) o un Tribunal Constitucional (Chiapas), si bien en la mayoría es el Pleno de los tribunales superiores de justicia quien en definitiva resuelve. En algunas entidades se han incorporado, de acuerdo con el modelo federal, las controversias constitucionales y la acción de inconstitucionalidad y en forma similar a dicho modelo, cuando la sentencia definitiva es estimatoria, la disposición local impugnada queda anulada, ya que los efectos son generales o *erga omnes*³⁵.

5. CONTENIDO

42. Es provechoso realizar un breve análisis del contenido de los fallos de los organismos especializados, resoluciones que han asumido una gran comple-

³⁴ La bibliografía sobre la materia es amplia, ya que esta evolución ha interesado a numerosos juristas mexicanos. Nos limitamos a citar a H. FIX-ZAMUDIO, «El Derecho procesal constitucional en las Entidades Federativas», en el libro del mismo autor, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, México, Porrúa, 2005, pp. 357-409. La obra más reciente y actualizada M. GONZÁLEZ OROPEZA y E. FERRER MAC-GREGOR (coords.), *La justicia constitucional en las Entidades Federativas*, México, Porrúa, 2006. Especialmente útil resultan los once cuadros comparativos que aparecen como anexo: E. FERRER MAC-GREGOR, «La regulación de los mecanismos de control constitucional en las entidades federativas (esbozo comparativo)», pp. 1053-1102.

³⁵ Cfr. H. FIX-ZAMUDIO, varios estudios entre los que pueden citarse: «La Declaración General de Inconstitucionalidad y el juicio de amparo», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núms. 10-11, enero-agosto de 1971, pp. 53-98; reproducido en el libro del propio autor, *Ensayos sobre el Derecho de amparo*, 3.^a ed., México, Porrúa-UNAM, 2003, pp. 183-326; *id.*, «La justicia constitucional en Iberoamérica», originalmente en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 11, septiembrediciembre de 1979, pp. 641-694, y en el libro *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984, pp. 439-493; *id.*, «Función del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos», en la obra del mismo nombre, México, UNAM; 1977, pp. 339-369; reproducido en la obra *Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos México*, UDUAL-Miguel Ángel Porrúa, 1988, pp. 131-154; *id.*, «La declaración general de inconstitucionalidad en Latinoamérica y el juicio de amparo mexicano», en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; núm. 6, 2002, pp. 87-142; J. V. CASTRO, *Hacia el amparo evolucionado*, 2.^a ed., México, Porrúa, 1977, pp. 34-44; J. G. VALLARTA PLATA, «El poder judicial el sistema de declaración de inconstitucionalidad en Latinoamérica», en la obra citada en esta misma nota, *Función del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos*, pp. 169-186; H. AGUILAR ÁLVAREZ y DE ALBA, *El amparo contra leyes*, México, Trillas, 1989; M. Á. CASTILLO SOBERANES, «La declaración general de inconstitucionalidad como medio de depuración del sistema jurídico mexicano», en *Ars Juris. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, México, núm. 6, 1991, pp. 49-72; y E. FERRER MAC-GREGOR, «Fórmula Otero y declaratoria general de inconstitucionalidad», en *La protección constitucional de los derechos fundamentales. Memorias del II Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, UNAM (en prensa).

alidad en cuanto ha evolucionado la labor de dichos organismos al decidir, entre otras atribuciones, la solución de los conflictos sobre la constitucionalidad de las normas legislativas. La doctrina constitucional y la de carácter procesal, o sea la combinación de ambas en el Derecho procesal constitucional, ha establecido las diversas categorías que pueden asumir tanto las sentencias constitucionales estimatorias como las absolutorias o de rechazo, al tomar en cuenta los efectos que estas decisiones adquieren en el ordenamiento jurídico correspondiente.

43. Consideramos que el notable constitucionalista italiano G. DE VERGOTTINI, ha señalado con claridad el contenido tanto de las sentencias estimatorias como de las absolutorias que pronuncia la Corte Constitucional italiana. La primera subdivisión es la que se refiere, como se ha afirmado, a la separación entre las sentencias estimatorias y las de *absolución y de rechazo*. Las primeras poseen efectos generales (*ex nunc*), como las legislaciones y la doctrina lo sostiene, es decir, *únicamente* para el futuro y sólo excepcionalmente pueden implicar retroactividad, especialmente en materia penal si son favorables a los imputados (*ex tunc*), con lo cual las disposiciones respectivas son expulsadas del ordenamiento jurídico y no podrán aplicarse a partir del momento en que la publicación del fallo constitucional lo señale. La resolución que declara la inconstitucionalidad adquiere la *autoridad de cosa juzgada*, lo que implica que el ordenamiento anulado debe ser sustituido por el órgano legislativo total o parcialmente por otras normas que cumplan con los lineamientos de la sentencia constitucional, lo cual implica que las autoridades legislativas no pueden reiterar total o parcialmente, en las nuevas normas los vicios de inconstitucionalidad señalados en la sentencia constitucional³⁶.

44. Por otra parte, si la sentencia considera que no se ha demostrado la constitucionalidad de las disposiciones combatidas, y por tanto rechaza los argumentos impugnativos, el fallo no implica en cuanto a su contenido una declaración de que dichas normas son conformes a la Carta Fundamental, por tanto el fallo no adquiere firmeza, y puede intentarse posteriormente una nueva impugnación con diversos argumentos.

45. Sin embargo, la doctrina ha descubierto otras modalidades en las categorías de fallos, y son las que se han considerado como *sentencias interpretativas*, que abarcan tanto los fallos estimativos como los de rechazo. *Las sentencias interpretativas* de acogimiento de las pretensiones de la demanda, implican variaciones al *thema decidendum*, en cuanto declaran la nulidad de las normas impugnadas, siempre que las mismas sean consideradas inválidas de acuerdo con la apreciación que de las mismas realiza la Corte, Sala o el Tribunal Constitucional. De manera diversa, las *sentencias interpretativas de rechazo* son las que declaran que no se ha demostrado la inconstitucionalidad de las disposiciones combatidas, de acuerdo con la interpretación que ha hecho el órgano especializado, pero en este supuesto el fallo fundamental carece de efectos generales.

46. En relación con la tipología de los contenidos de las sentencias constitucionales, resulta conveniente examinar los puntos de vista doctrinales, apoyados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español y complementados con ejemplos de las decisiones de otras Cortes o Tribunales Constitucionales

³⁶ Cfr. G. DE VERGOTTINI, *Diritto Costituzionale*, 5.ª ed., Padova, CEDAM, 2006, pp. 647-654.

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

europesos. Nos referimos a la importante monografía redactada por el conocido constitucionalista español F. J. DÍAZ REVORIO sobre el examen específico de las que califica como sentencias interpretativas como género y las aditivas como una especie de dichas decisiones³⁷. Como puede verse, este autor se encuentra más cerca de la doctrina italiana que de la de los juristas alemanes sobre la interpretación conforme.

47. El autor toma como base de su estudio la distinción entre disposición y norma, la primera se identifica con el texto de la ley impugnada ante el Tribunal Constitucional en tanto que como norma debe entenderse el significado de dicha disposición, o sea el resultado de su interpretación, ya que dicha interpretación consiste en atribuir sentido o significado a un texto normativo; lo anterior no significa, como lo señala el autor, que disposición y norma tengan una existencia separada, ya que por el contrario ambas están estrechamente relacionadas pero independientes, en cuanto una disposición normativa permite expresar una o varias normas³⁸.

48. Estima el profesor DÍAZ REVORIO, que en España sólo un pequeño sector de las sentencias del Tribunal Constitucional posee ese contenido de sentencias interpretativas o aditivas, pero que en otros ordenamientos europeos son más abundantes, especialmente en Italia (*vid. supra* párrafo 43), si bien en los últimos años han aumentado en su número, por las nuevas situaciones que se han presentado en la actualidad y significan una evolución de la concepción original kelseniana de la justicia constitucional. Además, las sentencias interpretativas, ya sea de estimación o de rechazo, pueden asumir varias modalidades entre las cuales se pueden descubrir las que la doctrina italiana califica como manipulativas y normativas, sin que la intención del tribunal sea invadir las facultades legislativas de las Cámaras, sino auxiliarlos en su labor.

49. De acuerdo con el citado jurista español, el presupuesto de las sentencias interpretativas es que el órgano especializado en la solución de las controversias constitucionales no se pronuncie exclusivamente sobre el texto sino también sobre su contenido normativo. Como dicho tipo de resoluciones se apoya en la idea de que es necesario conservar hasta donde sea posible, la constitucionalidad del texto legislativo impugnado o aplicable en los actos concretos (recursos de amparo), las decisiones interpretativas tienen su fundamento general en el principio de conservación de la ley y su necesaria interpretación conforme con la Carta Fundamental y como característica esencial común el entender qué parte del contenido normativo de la disposición legislativa impugnada es inconstitucional sin que dicha inconstitucionalidad afecte a la disposición combatida. Las sentencias interpretativas pueden asumir dos modalidades; de estimación, cuando consideran que las normas expresas o implícitas que se derivan del texto legislativo combatido son inconstitucionales, ya que ninguna de las interpretaciones posibles puede armonizar dicha disposición con la Ley Suprema; pero también de rechazo, en cuanto dicha interpretación tiene como resultado que la

³⁷ Cfr. *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional. Significado, tipología, efectos y legitimidad*, Valladolid, España, 2001.

³⁸ Cfr. *op. cit.*, en la nota anterior, pp. 35-42. Asimismo, R. GUASTINI, «Disposizione vs. Norma», en *Giurisprudenza costituzionale*, II, 1989, pp. 3 y ss.; y *Le fonte del diritto e l'interpretazione*, Milano, Giuffrè, 1993, p. 18.

norma o normas derivadas del texto conducen a la conclusión de que son compatibles con la Constitución. Sin embargo, el autor estima, que toda sentencia interpretativa debe contener un fallo de estimación parcial³⁹.

50. Por lo que respecta a las sentencias que se califican como aditivas, su finalidad es controlar las omisiones legislativas inconstitucionales, entendidas en sentido amplio como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haber previsto. Dichos fallos aditivos pueden asumir modalidades, ya que algunos de ellos declaran la inconstitucionalidad de una norma de exclusión implícita, y otras se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado. Por otra parte, estas resoluciones no tienen el propósito de invadir facultades legislativas, en tanto que las propias decisiones no supongan el establecimiento de una «nueva norma» que no se pueda derivar de la ley impugnada⁴⁰.

51. El prestigiado constitucionalista nicaragüense I. ESCOBAR FORNOS, en un estudio reciente analiza las diversas clasificaciones que se han hecho sobre el contenido de las sentencias de los diversos tribunales, cortes o salas constitucionales. Entre dichas categorías destacan los sectores establecidos por la doctrina italiana y que se han descrito en los párrafos anteriores, pero se estima conveniente agregar las clasificaciones elaboradas por dicho jurista latinoamericano, en virtud de que señalan algunas categorías que aporta el autor, que tienen interés para el estudio que se intenta realizar en esta materia. Al respecto pueden citarse las que denomina sentencias atípicas o clásicas que se caracterizan principalmente por corregir los perjuicios que puede causar a la seguridad jurídica la retroactividad de la sentencias estimatorias de inconstitucionalidad, y para ello señala como un ejemplo las que ha pronunciado la Corte Suprema de los Estados Unidos, ya que de acuerdo con el ordenamiento constitucional estadounidense, en principio los fallos judiciales en general poseen efectos retroactivos, y por ello dicho tribunal supremo adopta varias modalidades para evitar los efectos de la retroactividad en los fallos que pronuncia. Por el contrario, en el sistema de tipo europeo continental o kelseniano, se ha adoptado un principio contrario, ya que las decisiones generales no tienen efectos sino para el futuro, salvo situaciones excepcionales, como en materia penal favorable. En los ordenamientos fundamentales latinoamericanos se han establecido modalidades que implican una retroactividad atemperada, como sucede con el ejemplo de la jurisprudencia de la Sala Constitucional autónoma dentro de la Corte Suprema de Nicaragua.

52. En una segunda categoría dicho autor señala las sentencias interpretativas, que parten del principio de la presunción de constitucionalidad de la ley impugnada. En términos generales dichos fallos son aquellos que si bien declaran la inconstitucionalidad parcial de ciertos preceptos, adopta una interpretación favorable a la conformidad de estos últimos con la Carta Fundamental, pero no lo declara formalmente, como lo hacen varios tribunales, cortes y salas constitucionales que la utilizan. En este sector puede comprenderse la interpretación conforme total o parcial. En fin, señala otras categorías que se han utilizado en

³⁹ *Cfr. id.*, pp. 59-271 y 286-292.

⁴⁰ *Cfr. id.*, pp. 292-307.

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

la doctrina y la jurisprudencia, como las sentencias exhortativas, las aditivas, las sustitutivas y las normativas, que se mencionan en su creciente labor creadora de normas, y estas últimas con inconvenientes por invadir en forma expresa o tácita las facultades de las Cámaras Legislativas⁴¹.

53. En ese sentido, ninguna de estas dos formas se aplica a la que hemos calificado como *interpretación conforme*, pues aun cuando sea una especie de *fallo interpretativo de rechazo*, la interpretación del organismo jurisdiccional constitucional posee efectos generales, puesto que es obligatoria para las autoridades administrativas y judiciales.

54. Después de examinar el sector de la doctrina a la que hemos dedicado los párrafos anteriores, en esencia la que se refiere a los ordenamientos italiano, español y nicaragüense, este último dentro de los juristas latinoamericanos, existe una coincidencia en cuanto al contenido de algunas sentencias que se refieren a lo que se ha calificado como sentencias interpretativas y dentro de ellas a las nombradas como aditivas, que tienen algunas modalidades como las denominadas manipulativas y normativas. Desde nuestro particular punto de vista estimamos que el nombre de sentencias interpretativas no es el más adecuado, debido a que todos los fallos de inconstitucionalidad se apoyan, como lo sostuvo el destacado jurista alemán H. HESSE, en una doble interpretación constitucional: por una parte de la disposición legislativa impugnada y por la otra de los preceptos relativos de la Carta Fundamental, lo que implica, según la afirmación del profesor español DÍAZ REVORIO, que existen dos normas como resultado de la interpretación constitucional de los textos legales y constitucionales y por conducto de dichas normas debe resolverse la controversia constitucional.

55. En resumen, toda sentencia constitucional se apoya en esa doble interpretación, o sea, que todo fallo de esta naturaleza, en sus distintas modalidades, debe considerarse como interpretativo. Tal vez y nos atrevemos a sugerirlo, que los fallos que se califican como interpretativos puedan comprender aquellos de carácter estimativo como de interpretación negativa de los textos legales impugnados, parcialmente o en su totalidad, y los de rechazo dentro del género de interpretación conforme a que nos hemos referido con anterioridad (*vid. supra* párrafo 45) y las aditivas como una especie de los fallos que abordan la omisión, en este sentido parcial, de normas legislativas apoyadas en textos implícitos o expresos que impiden que dichas normas puedan considerarse constitucionales, y por tanto, tienen la finalidad, aun cuando en ocasiones puedan invadir las facultades legislativas, de orientar a los propios legisladores respecto a la forma en que deben enfrentar esa omisión que es preciso superar para lograr su conformidad con la Carta Fundamental⁴².

⁴¹ Cfr. «Las sentencias constitucionales», capítulo XIII, de su libro *Estudios Jurídicos*, prólogo de E. FERRER MAC-GREGOR, t. I, Managua, Hispamer, pp. 485-522.

⁴² Un sector de la doctrina latinoamericana ha explorado recientemente la relación de las sentencias constitucionales y su jurisprudencia en relación con los tribunales ordinarios y sobre los efectos de dichos fallos; cfr. C. LANDA ARROLLO, «Tribunal Constitucional y poder judicial. Una perspectiva desde el Derecho procesal constitucional», en *Parlamento y Constitución. Anuario*, publicado por las Cortes de Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, España, núm. 9, 2005, pp. 9-31; H. NOGUEIRA ALCALÁ, «Consideraciones sobre las sentencias de los Tribunales Constitucionales y sus efectos en América del Sur», en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-IIDPC, 2004, núm. 2, julio-diciembre de 2004, pp. 71-104; O. A. GOZÁINI, «Sobre las sen-

56. Tratándose de fallos estimativos, un sector de la doctrina, como se ha señalado anteriormente, con apoyo en algunos fallos constitucionales, ha señalado las modalidades respecto de los de naturaleza constitucional que abordan los problemas relativos a las *omisiones legislativas*. Ese es un problema muy complejo que no se ha regulado en la legislación de manera expresa sino que, como se ha señalado, se ha abordado recientemente por la jurisprudencia constitucional en algunas de sus sentencias. Pocos ordenamientos fundamentales regulan específicamente las omisiones legislativas, como las Constituciones de Portugal (1974-1982)⁴³, Brasil (1988)⁴⁴ y Venezuela⁴⁵.

57. En estos ordenamientos, la omisión constitucional se presenta cuando una o varias normas fundamentales establecen la obligación del legislador de expedir normas secundarias para lograr el cumplimiento de las primeras y cuando dicha obligación no se cumple en el plazo que en ocasiones fija la misma Carta Fundamental, o bien dentro de un tiempo razonable. En caso contrario, se presenta un vacío que hace difícil o casi imposible la aplicación de las normas constitucionales. Cuando la omisión se atribuye al mismo le-

tencias constitucionales y la extensión *erga omnes*», en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-IIDPC, núm. 8, julio-diciembre de 2007, pp. 189-217.

⁴³ El artículo 283 de la Constitución portuguesa de 1974-1982, lleva como epígrafe *Inconstitucionalidad por omisión*, y en esencia dispone: que si el Tribunal Constitucional, a requerimiento del presidente de la República; del promotor de la Justicia (*Ombudsman*), o de los presidentes de las asambleas legislativas regionales (cuando se aleguen violaciones a los derechos de las regiones autónomas), considera y comprueba que no se ha cumplido con la Constitución debido a omisión de las medidas legislativas necesarias que permitan la aplicación de las normas constitucionales, dicho tribunal lo hará del conocimiento del órgano legislativo competente. Cfr. J. MIRANDA, *Manual de Derecho Constitucional*, Coimbra, 1990; *id.*, «Fiscalização por omissão no ordenamento português», en V. BAZÁN (COORD.), *Inconstitucionalidad por omisión*, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1997, pp. 153-161.

⁴⁴ Los artículos 102, fracción I, inciso a), de la Carta Federal Brasileña de 1988, y 103, regulan, inspirándose en el modelo portugués, la *inconstitucionalidad por omisión legislativa*, que puede ser promovida por la acción de *inconstitucionalidad* ante el Tribunal Supremo Federal; por el presidente de la República; por los órganos directivos del Senado Federal, de la Cámara de Diputados y de la Asamblea Legislativa; por el gobernador de un Estado; por un partido político con representación en el Congreso Nacional; por una confederación sindical o por una entidad de carácter nacional. Es significativo en esta materia lo establecido por el parágrafo 20 del citado artículo 103 constitucional, en el sentido de que: «Declarada la *inconstitucionalidad por omisión* de una norma para hacer efectivo un precepto constitucional, se comunicará al órgano competente para la adopción de las medidas necesarias, y tratándose de una autoridad administrativa (disposiciones reglamentarias), para que las tome en treinta días». Cfr. J. A. DA SILVA, *Curso de direito constitucional positivo*, 23.ª ed., São Paulo, 2003, pp. 5; *id.*, «O contrôlo constitucional das leis no Brasil», en la obra *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, D. GARCÍA BELAUNDE y F. FERNÁNDEZ SEGADO (COORDS.), Madrid, Dykinson, 1997, pp. 404 y 405; V. BAZÁN, «Respuestas normativas y jurisdiccionales frente a las omisiones constitucionales. Una visión de Derecho comparado», en M. CARBONELL, *En busca de las normas ausentes*, México, UNAM, 2003, pp. 115-120.

⁴⁵ El artículo 336.7 de la Carta Fundamental vigente de Venezuela establece que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia tiene la facultad de: «Declarar la *inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo, municipal, estatal o nacional, cuando hayan dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las hayan dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de la corrección*» (las cursivas son nuestras). El artículo 5, párrafo 1.3, de la Ley Orgánica del citado Tribunal Supremo de Justicia, precisa respecto de la facultad mencionada de la Sala Constitucional que *no implica usurpación de funciones de otro órgano del poder público o extralimitación de atribuciones*. Cfr. A. R. BREWER-CARIÁS, *La justicia constitucional (procesos y procedimientos constitucionales)*, prólogo de D. GARCÍA BELAUNDE, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2007, pp. 364-370.

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

gislador, la sentencia constitucional solicita a los legisladores cumplan con la obligación fundamental, pero no se le puede imponer de manera imperativa; en cambio si el incumplimiento de una norma general se debe a la autoridad administrativa, se fija un plazo para expedir la norma o normas reglamentarias correspondientes.

58. No obstante la complejidad del tema de la omisión legislativa, los tribunales y cortes constitucionales, en ausencia de una regulación fundamental, pero tomando en cuenta la falta de cumplimiento de una obligación de las autoridades legislativas, comprendiendo como tales a las cámaras y a las autoridades administrativas respecto a los reglamentos, han pronunciado fallos constitucionales que poseen como contenido la posibilidad de tratar de evitar ese vacío y dan instrucciones al legislador y al administrador para colmarlo, pero en tanto que al legislador en sentido estricto no puede obligarlo a hacerlo de manera imperativa, sí le es posible respecto de las normas reglamentarias. Por ello algunos fallos en esta dirección se ha calificado por la doctrina italiana como sentencias *manipulativas*, *correctivas*, *sustitutivas* e inclusive *legislativas*, que en nuestro concepto podían también denominarse *normativas*, todas ellas con el objeto de orientar al legislador sobre las disposiciones que deben aprobar para salvar la omisión y que se consideran las más adecuadas para cumplir con la obligación fundamental (*vid. supra* párrafo 52).

59. Debe destacarse que en las Constituciones de varios Estados mexicanos que se han señalado con anterioridad (*vid. supra* párrafo 41), han establecido expresamente las facultades de los organismos especializados, que se depositan generalmente en una sala y en los plenos de los tribunales superiores de carácter local, para conocer de omisiones legislativas, y atribuyen a las sentencias estimatorias efectos generales, con diverso contenido, en algunos casos de carácter indicativo, pero en otras llegan a establecer obligaciones imperativas para los órganos legislativos. Así se advierte con diversos matices y modalidades en los Estados de Chiapas, Coahuila, Tlaxcala, Quintana Roo y Veracruz⁴⁶. A nivel federal, al no existir una acción específica, se ha tratado de canalizar por los mecanismos constitucionales existentes, como veremos más adelante (*vid. infra* párrafos 102 a 105).

6. EFECTOS

60. Parece sencillo determinar los efectos de las sentencias constitucionales emitidas por los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de los conflictos constitucionales, ya que cuando acogen los argumentos de la parte que impugna las normas generales, forzosamente tienen carácter general, y por el contrario, cuando son de rechazo o desestimatorias, carecen de la firmeza de las decisiones positivas, por lo que los efectos de las mismas no implican el reconocimiento expreso de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas combatidas, ya que pueden impugnarse con posterioridad debido a hechos o razonamientos diversos que llevaron a su rechazo.

⁴⁶ Cfr. M. GONZÁLEZ OROPEZA y E. FERRER MAC-GREGOR (coords.), *La justicia constitucional en las entidades federativas*, op. cit., nota 34, pp. 1056 y 1099-1101.

61. Pero como también se ha señalado con anterioridad (*vid. supra* párrafo 57), tanto las normas constitucionales como las leyes reglamentarias de las cortes o Tribunales Constitucionales prevén medios para matizar los efectos de los fallos, al establecer atribuciones flexibles a dichos organismos jurisdiccionales especializados tanto en las fechas como en las condiciones de la aplicación de las sentencias constitucionales de acogimiento, lo que ha permitido atenuar los efectos negativos del vacío que se produce con la nulidad de las normas legislativas, en tanto no son sustituidas por unas nuevas por parte del legislador, las que deben cumplir con las condiciones fijadas en el fallo para su conformidad con la Carta Suprema. Al analizar la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte abordaremos con mayor detenimiento estos efectos de las sentencias constitucionales (*vid. infra* párrafos 83 a 99).

7. CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN

62. Una cuestión se refiere a los efectos de los fallos estimatorios y otra su cumplimiento estricto por parte de legislador y de las autoridades administrativas, quienes también están obligadas a acatarlos, tanto en su función de establecer las normas legislativas y reglamentarias correspondientes en cumplimiento de las sentencias, en las cuales debía acatar las normas constitucionales, como también en las sentencias que las anulaban y con apoyo en ellas dejar sin efecto las disposiciones expulsadas.

63. La doctrina ha puesto de relieve las dificultades de la ejecución inmediata de las sentencias pronunciadas por los tribunales administrativos cuando implican una indemnización o compensación pecuniaria con diversos pretextos, especialmente con el argumento de que no existe partida presupuestaria disponible. Esta situación se ha complicado en cuanto a la doctrina contemporánea de la satisfacción de los daños y perjuicios causados por la actividad irregular de la administración, primeramente por medio de la teoría de la culpa, la que ha sido sustituida con la doctrina de la *responsabilidad objetiva y directa*. En el ordenamiento mexicano, tanto federal como de las Entidades Federativas, durante mucho tiempo predominó la responsabilidad indirecta y subsidiaria de la administración pública respecto de la conducta indebida o ilegal de empleados y funcionarios públicos, y no fue sino hasta el año de 2004, que por fin se reformó el artículo 113 de la Carta Federal pero con lineamientos para los ordenamientos locales, para introducir la *responsabilidad objetiva y directa* de la administración por los daños y perjuicios ocasionados a los particulares *por la conducta irregular* de las autoridades, todo ello debido a la promoción incansable e insistente del destacado jurista mexicano Á. CASTRO ESTRADA. La ley reglamentaria respectiva, entre otras disposiciones obliga a los Gobiernos a establecer anticipadamente un presupuesto para el pago de tales indemnizaciones, que pueden ser reclamadas ante los tribunales administrativos en materia federal ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa⁴⁷.

64. Contra lo que pudiera esperarse en virtud de las dificultades que han existido en la ejecución de las sentencias contra el Estado, el cumplimiento de

⁴⁷ Cfr. Á. CASTRO ESTRADA, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 1997; *id.*, *Nueva garantía constitucional. La responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 2000.

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

las sentencias constitucionales estimatorias ha sido menos difícil que las administrativas, debido a la aceptación política y social que la labor de las Cortes y Tribunales Constitucionales han logrado con el tiempo en los respectivos países que los han adoptado, inclusive en Latinoamérica, si bien su labor ha encontrado algunos tropiezos con la llamada «Guerra de las Cortes», es decir, las desavenencias y contradicciones respecto de la labor de algunos Tribunales Supremos y si bien se presentaron en varias épocas y ocasiones, han logrado superarse, con el reconocimiento de la superioridad de los organismos especializados en solución de conflictos constitucionales en las materias de su competencia⁴⁸.

65. En esta dirección puede considerarse paradigmática la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, que se ha convertido, especialmente a través de la reforma de su competencia en el año de 1925, al establecerse como método de admisión de los casos planteados ante ella, el llamado *writ of certiorati*, lo que significa que dicho Tribunal puede elegir libremente, de acuerdo con el dictamen de una comisión de tres de sus miembros, revisada por el Pleno, únicamente aquellas controversias que consideran esenciales para el país, y que en su mayoría han sido de carácter constitucional, en particular referidos a los derechos humanos, lo que ha convertido a dicho organismo jurisdiccional federal en un Tribunal Constitucional desde el punto de vista material.

66. Por otra parte, aun cuando teóricamente el sistema americano estableció como una regla básica los efectos particulares de las sentencias constitucionales, en la práctica también se aplican otros dos principios de la tradición angloamericana, el *stare decisis*, que implica que los fallos de un tribunal de mayor jerarquía establecen principios jurisprudenciales que deben seguir los de carácter inferior, y si la Corte Suprema Federal es la más Alta del poder judicial federal, sus fallos deben ser acatados por todos los tribunales federales, y de cierta manera también por los locales, todo lo cual ha otorgado a las sentencias constitucionales de dicha Corte Suprema efectos generales, que además son acatados por las autoridades administrativas de todo el país, debido al prestigio moral de la Corte. Podemos citar varios ejemplos de que debido a este respeto se cumplieron fallos muy polémicos, entre los cuales destaca el famoso Caso *Brown v. Board of Education*, resuelto el 17 de mayo de 1954, que estableció la obligatoriedad de la integración racial en las escuelas públicas de todo el país, y que encontró resistencia de algunos gobernadores de Estados del Sur, los cuales se vieron obligados a acatar el fallo, al ser impuesto por el gobierno federal con apoyo de la guardia nacional.

⁴⁸ Cfr. aún cuando también respecto de los conflictos entre los Tribunales y Cortes Supremas con los Tribunales y Cortes Constitucionales, que han sido frecuentes, éstos han disminuido recientemente debido a una mayor precisión de la jurisprudencia y de la doctrina, respecto de las facultades de supremo intérprete de la legalidad por los Tribunales y Cortes Supremas, en relación con la supremacía indiscutible de los Tribunales y Cortes Constitucionales como intérpretes finales de las normas constitucionales. Pero debe tomarse en cuenta que los tribunales ordinarios deben aplicar las disposiciones legislativas de acuerdo con la Constitución y en esta materia pueden entrecruzarse facultades de ambos sectores, pero en este supuesto, la interpretación constitucional de la ley que en todo caso prevalece es la de los organismos especializados en la solución de conflictos constitucionales. Cfr. el reciente estudio del destacado jurista español, actualmente miembro del Tribunal Constitucional de su país, M. ARAGÓN REYES, «Relaciones Tribunal Constitucional-Tribunal Supremo», en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, Instituto-IIDPC, núm. 8, México, julio-diciembre, 2007, pp. 31-39.

67. Sin embargo, esta tradición de respeto y de obligatoriedad general de los fallos de la Corte Suprema Federal ha encontrado obstáculos de cumplimiento por el miedo generalizado en los Estados Unidos a partir del terrible atentado terrorista sobre las torres gemelas de Nueva York en el año 2001, situación que generó una legislación de emergencia, que también se desarrolló en otros países de Occidente, si bien no tan radical como en Norteamérica, y esta situación ha restringido de manera permanente los derechos de libertad y de seguridad jurídica de los ciudadanos. Deben recordarse dos fallos relativamente recientes de dicho Alto Tribunal que establecieron ciertas reglas protectoras para los afectados por dicha legislación. Nos referimos a los casos en los cuales se confirmaron derechos básicos de los afectados por la legislación antiterrorista, que se inició a partir de la conocida *Patriotic Act*, que modificó las libertades individuales de libertad, integridad y seguridad personales con la detención que puede ser indefinida respecto de los sospechosos de terrorismo, para los cuales se altera el principio básico de la presunción de inocencia sustituido por el contrario, y además sin la obligación de someter a un juicio formal a los acusados⁴⁹. Un caso extremo es el que representan los sospechosos detenidos indefinidamente y sin derecho de defensa en la base naval estadounidense de Guantánamo en la isla de Cuba. Los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema han sido ignorados en una situación que no se había presentado con anterioridad, ya que el Gobierno Federal ha desestimado por un tiempo largo que no ha terminado, las dos sentencias mencionadas de la Corte Suprema, lo que resulta muy preocupante⁵⁰.

68. Por lo que respecta al cumplimiento de las sentencias constitucionales en México, podemos trazar dos épocas. En la primera, que transcurre desde 1917 hasta las reformas de enero de 1988, ya se ha señalado con anterioridad que la Suprema Corte Mexicana fue durante este periodo en gran parte un tribunal de casación como última instancia del control de la legalidad por conducto

⁴⁹ Cfr. el interesante análisis del debido proceso en tiempos de terrorismo que realiza el constitucionalista panameño A. HOYOS, *Debido proceso y democracia*, prólogo de E. FERRER MAC-GREGOR, México, Porrúa, 2006, especialmente pp. 62 y ss.

⁵⁰ Los dos casos más importantes en esta materia, resueltos por la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, ambos el 28 de junio de 2004, son: *Hamdan et al. vs. Rumsfeld*, por mayoría y con votos disidentes y concurrentes, se decidió que si bien el reclamante era ciudadano estadounidense, y había sido detenido en Afganistán, tenía Derecho a acudir a los tribunales para hacer valer sus defensas con el objeto de desvirtuar el cargo que se le imputaba de ser «enemigo combatiente». En el segundo asunto, *Rasul et al. vs. President of the United States*, dicha Corte resolvió que examinó la petición de *habeas corpus* promovido por varios detenidos sin proceso en la base naval norteamericana de Guantánamo en Cuba, detenidos inicialmente también en Afganistán, pero trasladados a ese lugar. Dicho Alto Tribunal resolvió por mayoría que los tribunales federales tienen competencia para examinar las impugnaciones presentadas por extranjeros capturados fuera de su territorio con motivo de las hostilidades en Afganistán, pero que se encuentran en un territorio en el cual los Estados Unidos ejercen *jurisdicción exclusiva* como lo es la citada base militar y además, el hecho de que los detenidos se encuentren bajo custodia castrense carece de relevancia jurídica. Cfr., respecto de los antecedentes judiciales de estas decisiones judiciales de la Suprema Corte de los Estados Unidos, puede consultarse el documentado estudio de la distinguida jurista argentina M.^a S. SAGÜÉS, «Justicia para el terror: Un cauteloso ejercicio de la jurisdicción constitucional por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América», en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-IIDPC, núm. 3, enero-junio de 2003, pp. 347-375; *id.*, «Justicia para el terrorismo. El actual desafío de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América», en *Debates de Actualidad*, Buenos Aires, marzo de 2004, pp. 19-31.

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

del amparo judicial, y por ello la mayoría de los fallos de la Suprema Corte determinaba la legalidad o nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, y sus resoluciones debían ser cumplidas por los jueces federales inferiores, que en general cumplimentaban debidamente los fallos de la Corte. Pero de manera diversa, las escasas sentencias constitucionales que se pronunciaron en esa época no fueron cumplidas en todos los casos con diversos pretextos por parte del Ejecutivo Federal, especialmente si se trataba de reintegrar a los afectados terrenos expropiados irregularmente o desalojar campesinos que ocupaban pequeñas propiedades con certificados de inafectabilidad, no obstante la disposición categórica del artículo 107, fracción XVI, que con anterioridad a la reforma de 1992, expedía el mismo Ejecutivo Federal para garantizar que no fuesen afectadas indebidamente y en caso contrario las afectaciones podían combatirse por medio del juicio de amparo. En forma categórica el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Federal, dispone: «Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia del tribunal federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda».

69. La Corte en esa época no tenía la fuerza política suficiente para realizar esa consignación y menos aún si el responsable tenía inmunidad procesal constitucional (fuero), en los términos del Título IV de la Carta Federal sobre «responsabilidad de los funcionarios públicos de elevada categoría»⁵¹, habida cuenta que desde la fundación del Partido Nacional Revolucionario en 1929, a instancia del presidente Calles, hasta el año de 1997, cuando el actual Partido Revolucionario Institucional perdió su mayoría absoluta en las Cámaras del Congreso de la Unión, existió un partido político hegemónico, y los otros partidos únicamente se fortalecieron en forma paulatina, debido a la reforma política iniciada en diciembre de 1977, y definitivamente con las reformas constitucionales y legales de 1996, que dieron lugar a un multipartidismo y a un régimen político y social pluralista⁵².

70. Se ha reiterado que con las reformas de 1988 y 1995, la Suprema Corte asumió la función esencial de un Tribunal Constitucional inclusive por su estructura (*vid. supra* párrafo 37). En la reforma de 31 de diciembre de 1994,

⁵¹ El texto original del artículo 108 constitucional disponía: «*Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del despacho y el procurador general de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el ejercicio de su encargo, y por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. Los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales, son responsables por las violaciones a la Constitución y leyes federales. El presidente de la República en el ejercicio de su encargo, sólo podrá ser acusado por traidor a la patria y delitos graves del orden común*» (las cursivas son nuestras). En este precepto se enumeraron de manera precisa los altos funcionarios dotados de inmunidad procesal (fuero) de naturaleza constitucional. Pero actualmente el texto del artículo 111 de la Carta Federal extiende dicha inmunidad de manera exagerada y respecto de funcionarios medianos y de empresas públicas, para los cuales no se concibe el llamado fuero constitucional por delitos y faltas oficiales.

⁵² Los dos periodos en el cumplimiento de las sentencias de amparo, se advierten con claridad, la que cuando se aplicó el texto original del citado artículo 107, fracción XVI, de la Carta Federal el número de incidentes de inejecución de sentencias se acumularon progresivamente en el Pleno de la Suprema Corte, que no tenía la fuerza política para destituir a las autoridades remisas, pero actualmente con el cumplimiento sustituto y la significación de la misma Suprema Corte, se han logrado mejores resultados, que seguramente serán mejores en el futuro.

se modificó también el texto de la citada fracción XVI del artículo 107 constitucional, que si bien referido exclusivamente al juicio de amparo, especialmente cuando en el mismo se discutieran cuestiones de constitucionalidad, pero que pueden extenderse a los otros instrumentos de control constitucional como las controversias constitucionales y la acción de inconstitucionalidad, en particular cuando se pronuncie una sentencia que anule una disposición legislativa con efectos generales, si se toma en cuenta que el último párrafo del artículo 105 de la Carta Federal dispone que se aplicarán a los procesos regulados por las fracciones I (controversias constitucionales) y II (acción de inconstitucionalidad), en lo que fuera procedente lo dispuesto por la mencionada fracción XVI del artículo 107 de la Carta Federal. Debemos considerar que al reforzarse la fuerza jurídica de la Suprema Corte como Tribunal Constitucional, y además en un régimen pluralista, también sus fallos constitucionales cuando son estimatorios deben ser cumplidos con mucha más frecuencia, y de manera más efectiva, ya que se puede sostener que al tener la atribución de interpretar en último grado la Carta Suprema, dicha facultad le ha otorgado también fortaleza política de carácter técnico ya que actúa al mismo nivel de los otros órganos del poder del Gobierno (legislativo y ejecutivo), ya que sirve de árbitro en los conflictos de competencia y atribución y de inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas aprobadas por la mayoría legislativa, que ambos organismos plantean ante el más Alto Tribunal de la República.

71. Como la mencionada fracción XVI del artículo 107 de la Carta Federal fue modificada y enriquecida con la jurisprudencia de la misma Suprema Corte de Justicia en el supuesto de ejecución de fallos estimatorios entonces únicamente en materia de amparo, se incorporaron modalidades al cumplimiento de los fallos, ahora también de controversias y de la acción de inconstitucionalidad. El citado precepto cuenta ahora con varios párrafos largos y por ello preferimos citarlos a pie de página⁵³. Sin embargo, haremos una mención muy sintética de los preceptos actualmente en vigor. Se mantiene la disposición anterior en el sentido de que si la autoridad condenada en la sentencia de legalidad y particularmente de constitucionalidad, reitera el acto o disposición legal reclamados, o elude el cumplimiento de la sentencia de los jueces federales, se le añadió la frase, de que si la Suprema Corte considera que ese cumplimiento es *inexcusable*, dicha autoridad será separada inmediatamente de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda.

72. A esta disposición se le adicionaron dos modalidades: a) la primera consiste en que si la misma Suprema Corte considera que el incumplimiento del fallo estimatorio es *excusable*, puede otorgar a la autoridad un plazo razonable para que cumplimente la sentencia y en caso de no hacerlo se aplicará la regla principal, y b) también se concede a la Suprema Corte la facultad de determinar, si la naturaleza del acto o disposición legal combatidos lo permiten,

⁵³ La fracción XVI del artículo 107 constitucional, en el párrafo 2.º de su versión actual y vigente, disponen: «[...] Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera alcanzar el quejoso. Igualmente el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo siempre que la naturaleza del acto lo permita [...]».

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

el *cumplimiento sustituto* del fallo, que también puede solicitar el afectado, una vez declarado el incumplimiento, cuando el mismo Alto Tribunal estime que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que pueda obtener el promovente.

73. Con todos estos antecedentes nos parece que el cumplimiento de los fallos de constitucionalidad está suficientemente garantizado en la Constitución Federal y en las leyes reglamentarias. Debemos, sin embargo, señalar un incidente político derivado de la contienda electoral para la Presidencia de la República en el año de 2006, que todavía no ha terminado políticamente a pesar de que tanto el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya resolvieron en definitiva a favor del actual presidente Felipe Calderón por poco margen de votos, pero esta situación no es excepcional, ya que se ha presentado en otros países más desarrollados (y con partidos fuertes) pero todo empezó cuando el jefe del Gobierno del Distrito Federal que pertenece al Partido de la Revolución Democrática, el señor Andrés Manuel Obrador, fue sometido a juicio político en la Cámara de Diputados (en los términos del art. 112 constitucional), en virtud de que un juez de Distrito resolvió que dicho funcionario había infringido una orden de medida precautoria (suspensión del acto reclamado, decretada por dicho juez en un juicio de amparo), en los términos del mencionado artículo 107 de la Carta Federal, fracción XVI que hemos mencionado con anterioridad (*vid. supra* párrafo 68).

74. La condena en dicho juicio político se aprobó por mayoría de votos de los otros dos partidos integrantes del Congreso contra el voto del PRD, por lo que dicho funcionario perdió la inmunidad procesal, pero no fue sujeto a juicio ante un juez federal debido a que era ya precandidato presidencial de dicho partido y gozaba de gran popularidad entre un sector importante de la población, por lo que el Ejecutivo Federal, por conducto del procurador general de la República decidió, para evitar un problema mayor, evitar el enjuiciamiento federal, y sostuvo en forma muy ligera que los preceptos de la Ley de Amparo (Libro I, Título V, Capítulo II, art. 206) que sancionaban dicha conducta del señor López Obrador no estaban debidamente tipificados en el Código Penal Federal, al cual remite dicha Ley de Amparo, «Título X, Delitos cometidos por los Servidores Públicos, Capítulo III, Abuso de Autoridad, artículo 215, fracción V, a pesar de que considera ilícito no cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior jerárquico otro juez de Distrito en el conocimiento de un juicio de amparo (con mayor razón si desobedece un mandato de la Suprema Corte), sin causa justificada para ello. Si bien la redacción de dicho precepto no es un modelo de técnica jurídica, pero la tipificación existe y así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia obligatoria. El procurador sostuvo que conocía dicho criterio jurisprudencial, pero como autoridad administrativa no estaba obligado a acatarla, con lo cual sentó un desafortunado precedente que han utilizado otras autoridades administrativas federales como agentes del ministerio público, policías, autoridades migratorias y otras para no acatar decisiones de jueces federales.

75. Consideramos que las autoridades administrativas están claramente obligadas a ejecutar mandatos judiciales federales en el ámbito de su competencia, y de no hacerlo cometen un delito de abuso de autoridad. Entendemos

el problema político del Ejecutivo en dicho periodo electoral, que ha sido uno o tal vez el más debatido de los últimos años, por lo que la decisión política del Ejecutivo Federal era prudente, pero el procurador debió de encontrar otra explicación jurídica de menor inconveniente, de tal suerte que hubiera sido menos perjudicial para el cumplimiento de las decisiones constitucionales, aun cuando se entiende que esa no fue la intención del procurador general al sostener ese criterio. Sin embargo, en los medios de comunicación se ha hecho pública la preocupación del poder judicial federal y en especial de nuestro más Alto Tribunal en el sentido de que son varias las autoridades administrativas de menor categoría que han mostrado resistencia para cumplir los mandatos judiciales, en particular las providencias precautorias pronunciadas por los jueces de Distrito, apoyados en el criterio mencionado de la Procuraduría General de la República (*vid. supra* párrafo 73).

76. Nos hemos detenido en esta cuestión, que al parecer es secundaria, pero no lo es en la realidad, y por ello en la iniciativa de la nueva Ley de Amparo, en su Título V, Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones o Delitos, Capítulo III, Delitos, ya no remite al Código Penal para la tipificación de los delitos, sino que los establece directamente en la misma Ley para evitar el problema a que nos hemos referido, especialmente en los artículos 260, fracción III, servidor público que sea demandado en un juicio de amparo que no obedezca un auto de suspensión (medida precautoria)⁵⁴ debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y 265, el servidor público que incumpla una sentencia de amparo que se extiende específicamente a otros supuestos similares, fracciones I, II y III, y 266, que tipifica la conducta de un servidor público *aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad*, y cuando en ejercicio de sus funciones *no resuelva conforme al sentido que de manera obligatoria la Suprema Corte hubiera otorgado a una norma general mediante la declaración general de interpretación conforme* (*vid. supra* párrafos 38-40). Tenemos la convicción que con la aprobación por el Congreso de la Unión de esas normas reglamentarias, cesará la incertidumbre acerca de los ilícitos que pueden cometer las autoridades al incumplir o desconocer mandatos judiciales, particularmente de inconstitucionalidad.

8. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

76. En los epígrafes anteriores hemos tratado de establecer un breve marco referencial a la temática de las sentencias de los tribunales, cortes y salas constitucionales, conforme a su naturaleza, contenido, efectos, cumplimiento y ejecución, teniendo en consideración los distintos matices y soluciones en el Derecho comparado, lo cual no es sencillo dada la complejidad de la jurisprudencia constitucional de estos organismos especializados. Ahora nos referiremos particularmente a la jurisprudencia constitucional que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su calidad de Tribunal Constitucional.

⁵⁴ *Cfr. La suspensión del acto reclamado como medida cautelar*, la apariencia del buen Derecho, CALAMENDREI, *op. cit.*, *supra* nota 8.

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

77. En primer lugar debe destacarse que no toda resolución que dicta nuestro más Alto Tribunal es propiamente una sentencia constitucional, en el sentido estricto del término, debido a que todavía conserva competencias que no son propias de un Tribunal Constitucional. Por un lado actúa como tribunal de legalidad al resolver las contradicciones de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito o de las propias Salas de la Suprema Corte, con la finalidad de unificar la jurisprudencia obligatoria que deben seguir en adelante todos los tribunales de la República mexicana en aras al principio de seguridad jurídica; o cuando decide ejercer la facultad de atracción para conocer de apelaciones en segundo grado en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito, sea de oficio o a petición del Tribunal Unitario de Circuito que originariamente debería conocer del asunto o del procurador general de la República, en aquellos procesos en que la Federación sea parte y además sean de interés y trascendencia, como lo establece la fracción III del artículo 105 constitucional.

78. Evidentemente la jurisprudencia emanada en estos supuestos por la Suprema Corte no es propia de un Tribunal Constitucional, alejándose de los métodos y técnicas que hoy realizan los órganos jurisdiccionales dedicados a la interpretación constitucional⁵⁵. Esto ha provocado una situación compleja, ya que las reformas constitucionales de 1994 no fueron suficientemente meditadas, pues si bien es cierto otorgaron a nuestro más Alto Tribunal mayores funciones materiales de un Tribunal Constitucional (que ya tenía desde la reforma constitucional de 1987), se olvidó de la necesidad de establecer un órgano equivalente a un tribunal supremo o sala superior federal que tuvieran las atribuciones esenciales de unificar la jurisprudencia de legalidad y la facultad de atracción para los asuntos de gran trascendencia, pues dichas facultades no corresponden a un Tribunal Constitucional en sentido propio. En ese sentido es necesario meditar una solución para el futuro que al mismo tiempo que refuerce y vigore las atribuciones de la Suprema Corte como organismo jurisdiccional especializado en la solución de conflictos constitucionales, pueda establecer un organismo jurisdiccional que sea la cabeza del poder judicial federal ordinario, de tal suerte que se depuren las competencias esencialmente constitucionales de la Suprema Corte.

79. En cambio, las sentencias propiamente constitucionales de la Suprema Corte implican no sólo la interpretación de la ley secundaria sino también la interpretación directa de preceptos de la ley fundamental (*vid. supra* párrafo 54), llegando a desaplicar el texto (o porción normativa) impugnada cuando sea contraria a la Constitución, en algunos supuestos con efectos generales hacia el futuro. La citada reforma constitucional de 1994 reforzó nuestro sistema de Derecho procesal constitucional y prevalecen rasgos tanto de los dos sistemas tradicionales de control de la constitucionalidad a que nos hemos referido (*vid. supra* párrafo 28). Por una parte, el juicio de amparo todavía prevé la relatividad de sus fallos, de tal suerte que se desaplica al caso particular la norma considerada inconstitucional, mientras que en las acciones abstractas de inconstitucionalidad de normas generales y en las controversias constitucionales (conflictos

⁵⁵ Para una aproximación a los diferentes métodos y técnicas que implica este tipo de interpretación, *vid.* E. FERRER MAC-GREGOR (coord.), *Interpretación constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2 vols., 2005.

competenciales y de atribuciones entre entidades, poderes u órganos del estado), pueden producir efectos *erga omnes* en los supuestos establecidos en la propia constitución y ley reglamentaria.

80. Desde el Acta Constitutiva de 1847 los fallos de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo se han limitado a proteger al caso particular, conforme el tradicional principio de la relatividad de las sentencias, no obstante que OTERO realmente pretendía un sistema integral, como lo hemos expuesto (*vid. supra* párrafos 32-34)⁵⁶. Estimamos que esta situación debe superarse para incorporar la declaración general de inconstitucionalidad, cuando menos en el sector que se suele denominar «amparo contra leyes», es decir, cuando se efectúa un «proceso al legislador» conforme la calificación del procesalista italiano F. CARNELUTTI⁵⁷. Esto ha provocado que las sentencias constitucionales estimatorias en materia de amparo sean limitadas al sólo proteger al peticionario, si bien sus efectos, a diferencia de lo que sucede con los otros procesos constitucionales, se retrotraen al momento en que se cometió la violación, de conformidad con lo que establece el artículo 80 de la Ley de Amparo: «La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija»⁵⁸.

81. Este rasgo característico de nuestro juicio de amparo contrasta con los efectos generales que pueden tener la acción abstracta de inconstitucionalidad de normas y las controversias constitucionales en la actualidad, derivada de la citada reforma constitucional de 1994, por lo que podemos advertir que el sistema de Derecho procesal constitucional mexicano es una combinación de los dos sistemas tradicionales de control constitucional. La caracterización clásica de estos sistemas fue realizada magistralmente por CALAMANDREI. El maestro florentino estimaba que mientras el sistema americano tenía las características de ser *difuso, incidental, especial y declarativo*, el sistema austriaco (que denomi-

⁵⁶ El principio de la relatividad de las sentencias de amparo o llamada «fórmula Otero» ha prevalecido desde 1847. En la actualidad se encuentra regulada en el artículo 107, fracción II, de la vigente Constitución Federal de 1917, y en el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente de 1936, que a la letra dice: «Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare».

⁵⁷ Cfr: «Aspetti problematici del proceso al legislatore», en *Rivista di Diritto Processuale*, Padova, 1969, pp. 10-13.

⁵⁸ En algunas ocasiones las consecuencias del acto reclamado siguen subsistiendo no obstante el otorgamiento del amparo, como por ejemplo, cuando por un vicio formal se otorga el amparo contra la revocación de la libertad condicional, los efectos del fallo constitucional se limitan a que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con libertad de jurisdicción, purgando el vicio formal, emita a la brevedad posible una nueva resolución y, en su caso, restituya al reo en su libertad preparatoria, circunstancia que no será consecuencia del fallo protector, sino de la nueva determinación emitida por la autoridad competente; cfr: la tesis 2.^a CLII/2001, cuyo rubro es «Libertad preparatoria. El amparo concedido contra la resolución que la revoca por contener ésta un vicio formal, no tiene como efecto que el reo recupere su libertad personal» (*SJFG*, t. XIV, agosto de 2001, p. 239).

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

naba como «autónomo»), resultaba ser *concentrado, principal, general y constitutivo*⁵⁹. Esta aparente contraposición sigue siendo útil para el análisis particular de cualquier sistema en un país determinado, si bien debe ser matizada debido a la aproximación y convergencia de ambos sistemas clásicos⁶⁰.

82. Esta aproximación también se ha dado en el sistema mexicano, no sólo por las reformas de 1994, sino también a través de la evolución de la jurisprudencia constitucional en materia de amparo contra leyes. La jurisprudencia de la Suprema Corte ha evolucionado para otorgar a las sentencias estimatorias de amparo también efectos hacia el futuro o *ex nunc*, y no sólo efectos retroactivos o *ex tunc*, como señala el precepto de la Ley de Amparo reproducido. Este avance resulta significativo debido a que rompe con la práctica de la autoridad de volver a aplicar el mismo precepto que había sido objeto de protección evitando que el quejoso tenga la carga de presentar nuevos amparos contra actos posteriores de aplicación. Ahora, conforme al principio de autoridad de cosa juzgada, los efectos temporales de la sentencia estimatoria no sólo consisten en restituir al quejoso al estado en que se encontraba antes de la vulneración de los derechos fundamentales, actuando *hacia el pasado* destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio de amparo, así como los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, sino que también actúan *hacia el futuro*, lo que implica que el efecto del amparo sea impedir que en lo sucesivo se aplique al quejoso o agraviado la norma declarada inconstitucional⁶¹.

83. También se observa que jurisprudencialmente se han ido matizando los limitados efectos particulares de las sentencias de amparo, de tal suerte que en determinados supuestos se ha extendido la protección a sujetos distintos del peticionario de garantías. Esto sucede, por ejemplo, cuando se extienden los efectos a los codemandados del quejoso, que sin haber ejercitado la acción constitucional correspondiente, se encuentra acreditado en autos que entre dichos codemandados existe *litisconsorcio pasivo necesario* o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que pueden trasladarse al proceso constitucional⁶².

⁵⁹ Cfr. P. CALAMANDREI, *La ilegitimità costituzionale delle leggi*, op. cit., pp. 5 y ss.; «La ilegitimidad constitucional de las leyes en el proceso civil», en sus ensayos reunidos *Instituciones de Derecho procesal civil (Estudios sobre el proceso civil)*, Buenos Aires, op. cit., pp. 21 y ss.

⁶⁰ Cfr. F. FERNÁNDEZ SEGADO, *La justicia constitucional ante el siglo XXI: La progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, presentación H. FIX-ZAMUDIO, México, UNAM, 2004, especialmente *vid.* el capítulo III, pp. 25-58.

⁶¹ Cfr. las siguientes tesis jurisprudenciales, cuyos rubros son: «Leyes, amparo contra. Efectos de las sentencias dictadas en él» (*GSJF* 8.^a época, Pleno, abril-junio de 1989, p. 31); «Leyes, amparo contra. Efectos de la sentencia protectora frente a los órganos que concurrieron a su formación» (*SJFG*, Pleno, t. IV, noviembre de 1996, p. 135), y «Amparo contra leyes. Sus efectos son los de proteger al quejoso contra su aplicación presente y futura» (*SJFG*, Pleno, t. X, noviembre de 1999, p. 19).

⁶² Cfr. la tesis jurisprudencial PJ 9/96, cuyo rubro es «Sentencias de amparo. Cuando ordenen reponer el procedimiento, sus efectos deben hacerse extensivos a los codemandados del quejoso, siempre que entre estos exista litisconsorcio pasivo necesario» (*SJFG*, Pleno, t. III, febrero de 1996, p. 78).

84. Otro ejemplo reciente es el relativo a la facultad otorgada a los tribunales contencioso administrativos para declarar la nulidad de los actos de individualización de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia. Así sucede en el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que al cumplir con la obligación que se impone de aplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte en relación con el caso concreto que resuelve (obligatoriedad que se desprende de los arts. 94, párrafo 8.º, y 192 de la Ley de Amparo)⁶³, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta, de tal suerte que esa obligatoriedad de aplicar la jurisprudencia por parte del Tribunal Fiscal, responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla⁶⁴.

85. En esta misma línea jurisprudencial de apertura, recientemente se resolvió la contradicción de tesis entre dos Tribunales Colegiados de Circuito, en la cual se estableció como criterio jurisprudencial obligatorio que el principio *iura novit curia* establecido en la fracción I, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, es decir, la suplencia de la deficiencia de la queja tratándose de leyes inconstitucionales⁶⁵, *opera respectu del acto concreto de aplicación de una norma legal*, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte, se contempla sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una «jurisprudencia temática o genérica», entendida ésta como aquella que establece en abstracto al caso particular, referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente, esto es, el supuesto normativo previsto en la norma general impugnada, no puede tener cabida en ninguna ley por contravenir al texto fundamental⁶⁶.

86. Con independencia de estos criterios jurisprudenciales que de alguna manera tratan de ampliar los efectos temporales y del ámbito personal de

⁶³ Se estima de relevancia reproducir estos preceptos: «Artículo 94 [...] La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación»; «Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que se decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales...».

⁶⁴ Cfr: la tesis jurisprudencial PJ 38/2002, cuyo rubro es: «Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de una ley. El tribunal federal de justicia fiscal y administrativa se encuentra obligado a aplicarla, siempre que sea procedente, al juzgar la legalidad de un acto o resolución fundados en esa ley» (SJFG, t. XVI, agosto de 2002, p. 5).

⁶⁵ Este precepto establece la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios formulados cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en cualquier materia.

⁶⁶ Cfr: las tesis jurisprudenciales PJ 104/2007 y 105/2007, cuyos rubros son: «Suplencia de la queja deficiente cuando existe jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes. Es obligatoria en el amparo, a fin de hacer prevalecer la supremacía de la constitución política de los estados unidos mexicanos»; y «Suplencia de la queja deficiente. Condiciones para que opere respecto de actos concretos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación (amparo indirecto y directo)» (SJFG, t. XXVI, diciembre de 2007, pp. 13 y 14, respectivamente).

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

eficacia de las sentencias estimatorias de amparo, lo recomendable es que se aprueben las reformas constitucionales y legales que desde el año 2001 tiene el Congreso de la Unión, específicamente el mencionado proyecto de la nueva Ley de Amparo, que entre sus aspectos relevantes se encuentra la superación de los efectos particulares de las sentencias a través de la declaración general de inconstitucionalidad en el amparo contra leyes; la sustitución del decimonónico interés jurídico que sigue aplicándose en esta materia por la legitimación más amplia a través del interés legítimo; la extensión del ámbito protector a los derechos humanos previstos en los tratados internacionales debidamente incorporados al sistema mexicano; la delimitación del llamado amparo para efectos para evitar reenvíos innecesarios por violaciones formales; y avanzar hacia nuevas concepciones de autoridad para la procedencia del amparo superando el criterio formalista, donde existe una clara tendencia en el Derecho comparado hacia la protección horizontal de los derechos fundamentales (*drittwirkung*)⁶⁷.

87. Sin embargo, la temática de las sentencias constitucionales cobra mayor dinamismo cuando se trata de las acciones abstractas de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 constitucional⁶⁸. Esto se debe a que las sentencias dictadas en estos procesos constitucionales pueden tener efectos generales o *erga omnes* en los supuestos establecidos en la propia Constitución y Ley Reglamentaria, lo que provoca que cuando se trata de *resoluciones estimatorias calificadas* (votación de cuando menos ocho votos de once magistrados que integran el pleno de la Suprema Corte), se requiere en algunos casos matizar los efectos de los fallos, teniendo el órgano de control constitucional atribuciones flexibles para determinar la fecha y las condiciones de la aplicación de estas sentencias de acogimiento, debido a que se tienen que atenuar los posibles efectos negativos del vacío legislativo que se produce con la expulsión del ordenamiento jurídico del texto declarado inconstitucional. De esta manera, la Suprema Corte de Justicia posee amplias facultades para determinar los efectos y demás condiciones de eficacia de las sentencias estimatorias que dicte, ya que el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria se refiere a los contenidos que deben tener las sentencias, entre los que se encuentran: «Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda»⁶⁹.

⁶⁷ Cfr. D. VALADÉS, «La protección de los derechos fundamentales frente a particulares», en *Décimo Aniversario de la reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN, 2005, pp. 279-311; J. MIANGOS Y GONZÁLEZ, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Análisis del caso mexicano*, con interesante prólogo de A. ZALDÍVAR LELO DE LARREA, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Colección de la Biblioteca Porrúa de DPC, núm. 18, 2007; así como el panorama general que se advierte en H. FIX-ZAMUDIO Y E. FERRER MAC-GREGOR (coords.), *El Derecho de amparo en el mundo*, op. cit., supra nota 29.

⁶⁸ La *Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional*, que conoce de estos procesos constitucionales, fue publicada el 11 de mayo de 1995. Se integra por 73 artículos y se divide en tres títulos. El primero se refiere a disposiciones generales (arts. 1-9), el segundo a las controversias constitucionales (arts. 10-58) y el tercero regula a las acciones de inconstitucionalidad (arts. 59-73).

⁶⁹ Interpretando este precepto y sus facultades constitucionales al emitir las sentencias estimatorias, la Suprema Corte ha establecido la tesis jurisprudencial PJ 84/2007, cuyo rubro es «Acción de

88. Esta amplia facultad otorgada a la Suprema Corte para determinar en cada caso los alcances y efectos a las sentencias estimatorias, especialmente cuando se logra la votación calificada para declarar la invalidez con efectos generales, ha *llegado a extender los efectos a otras normas* cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la impugnada, debido a que el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalida, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer⁷⁰. Incluso se ha llegado recientemente y con base en estas amplísimas facultades, a declarar la invalidez no sólo de las porciones normativas directamente afectadas de inconstitucionalidad, sino a extender la declaratoria de invalidez a *todo el sistema normativo impugnado* al considerar que las disposiciones impugnadas conforman un sistema normativo integral en el que cada parte encuentra una unión lógica indisoluble con el conjunto, de tal suerte que al expulsarse una sola de las porciones relevantes del sistema termine por desconfigurarlo o rediseñarlo, lo que llevó a la necesidad de establecer *la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad* de las declaradas inválidas⁷¹.

89. Estas facultades guardan relación con el principio *iura novit curia* que rige en los dos procesos constitucionales de referencia, en la medida en que al dictar sus fallos la Suprema Corte debe corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, pudiendo fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en cualquier precepto constitucional sin haber necesariamente sido invocado, excepto en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral (art. 71 de la Ley Reglamentaria)⁷².

90. Otro aspecto de relevancia en estos dos procesos constitucionales, consiste en la vinculación con carácter obligatorio de las *razones contenidas en los considerandos* que funden los resolutivos de las sentencias, cuando sean aprobados por cuando menos ocho magistrados de la Suprema Corte. La *ratio decidendi* tendrá fuerza vinculante para todos los tribunales del país sean federales o locales, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria, y como este precepto no distingue entre sentencias estimatorias o de acogimiento y desestimatorias o de

inconstitucionalidad. La Suprema Corte de Justicia de la nación cuenta con amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias» (SJFG, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 777).

⁷⁰ Cfr: la tesis jurisprudencial PJ 32/2006, cuyo rubro es «Acción de inconstitucionalidad. Extensión de los efectos de la declaración de invalidez de una norma general a otras que, aunque no hayan sido impugnadas, sean dependientes de aquella» (SJFG, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1169).

⁷¹ Cfr: las tesis jurisprudenciales PJ 85/2007 y 86/2007, cuyos rubros son «Acción de inconstitucionalidad. Supuesto en el que se justifica la declaratoria de invalidez y consecuente expulsión de todo el sistema normativo impugnado, y no sólo de las porciones normativas directamente afectadas de inconstitucionalidad»; y «Acción de inconstitucionalidad. Las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la nación para determinar los efectos de las sentencias estimatorias frente a un sistema normativo que ha reformado a otro, incluyen la posibilidad de establecer la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a aquellas declaradas inválidas, especialmente en materia electoral» (SJFG, t. XXVI, diciembre de 2007, pp. 849 y 778, respectivamente).

⁷² Cfr: la tesis jurisprudencial PJ 6/2003, cuyo rubro es «Acción de inconstitucionalidad. Cuando se impugnen normas generales en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la nación está impedida para suplir los conceptos de invalidez y para fundar la declaratoria de inconstitucionalidad en la violación a cualquier precepto de la constitución federal [interpretación del art. 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones i) y ii) del artículo de la constitución política de los estados unidos mexicanos]» (SJFG, t. XX, septiembre de 2004, p. 437).

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

rechazo, debe entenderse que opera para ambos tipos de resoluciones. Se refiere a las «razones» que contienen el *thema decidendum* y no a los *obiter dictum*⁷³, es decir, de un elemento aislado del discurso argumentativo, tan frecuentes en nuestro medio que llegan en ocasiones a quedar plasmadas en tesis jurisprudenciales, cuando en realidad no deberían vincular obligatoriamente debido a no ser parte de la argumentación principal⁷⁴.

91. Es por ello que resulta importante, para determinar los efectos y eficacia de las sentencias constitucionales en estos procesos, distinguir entre las *sentencias de acogimiento o estimatorias no calificadas* de aquellas que tienen la caracterización de *sentencias estimatorias de acogimiento calificadas*. Las primeras son aquellas que aun teniendo mayoría de votos no reúnen el requisito constitucional y legal necesario para producir efectos plenos, incluso con distintas consecuencias tratándose de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales. Esta exigencia de la votación calificada carece de sentido práctico, si se tiene en consideración que en ocasiones el pleno de nuestro más Alto Tribunal sesiona sin todos sus integrantes (el quórum necesario es de ocho)⁷⁵, por lo que incluso en ocasiones se requerirá la unanimidad o bien bastará que uno o dos votos minoritarios sean determinantes sobre la mayoría, provocando que el fallo no produzcan efectos generales. Sería deseable que en el futuro desaparezca este requisito que no tiene razón de ser cuando se trata de cuestiones tan complejas y técnicas como lo son los planteamientos de inconstitucionalidad de disposiciones generales, que puede obstaculizar su eficacia real como se demuestra ha sucedido en otros Tribunales Constitucionales en el Derecho comparado⁷⁶.

92. Algún sector de la doctrina ha estimado que este condicionamiento de la regularidad constitucional a una minoría no es apropiada en órganos de naturaleza jurisdiccionales, sin que pueda señalarse como elemento justificativo, como se suele expresar, la protección de la presunción de la constitucionalidad de las leyes, que tiene su razón de ser en otros ámbitos que no se aplican para el órgano al cual se ha confiado la interpretación definitiva de la Constitución, si existe una mayoría simple que estima la inconstitucionalidad de la norma

⁷³ Estas argumentaciones constituyen meras enunciaciones que el juez realiza por fuera de la estructura justificativa del discurso que fundamenta la sentencia; *cfr.* M. TARUFFO, *La motivación de la sentencia civil*, trad. de L. CORDOVA VIANELLO, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, 2006, pp. 268-269.

⁷⁴ *Cfr.* la tesis jurisprudencial 1.º/J.2/2004, cuyo rubro es «Jurisprudencia. Tienen ese carácter las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, por lo que son obligatorias para los tribunales colegiados de circuito en términos del acuerdo general 5/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación» (*SJFG*, t. XIX, marzo de 2004, p. 130).

⁷⁵ *Vid.* los artículos 7.º y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷⁶ Pocos Tribunales Constitucionales establecen como requisito una votación calificada para lograr efectos generales de las sentencias constitucionales. Uno de los casos más representativo de la ineficacia de este requisito, se encuentra en Perú, donde el Tribunal de Garantías Constitucionales (1979) y el Tribunal Constitucional (1993), tuvieron serios problemas de funcionamiento debido al alto porcentaje de votos requeridos. El nuevo Código Procesal Constitucional, con vigencia desde el 1 de diciembre de 2004, mantiene la votación calificada, si bien con menos exigencias. Sobre esta legislación, *vid.* S. B. ABAD YUPANQUI, J. DANOS ORDÓÑEZ, F. J. EGUIGUREN PRAELI; D. GARCÍA BELAUNDE, J. MONROY GÁLVEZ y A. ORE GUARDIA, *Código procesal constitucional. Estudio introductorio, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*, 2.ª ed., Lima, Palestra, 2005.

impugnada (lo que implica en realidad que no hay interpretación conforme posible). Esta característica de la votación calificada para declarar la invalidez de las normas generales impugnadas, ha sido ampliamente criticada y señalada por algún autor como «la mayor de las deficiencias de la acción federal mexicana de inconstitucionalidad»⁷⁷.

93. Las *sentencias estimatorias o de acogimiento no calificadas* cuando se trata de la acción abstracta de inconstitucionalidad de leyes, implica que a pesar de existir una mayoría simple (cinco, seis o siete votos)⁷⁸ que acoge la pretensión constitucional al estimar inconstitucional la norma impugnada, no produce la nulidad ni la expulsión del ordenamiento jurídico, por no reunirse el requisito de los ocho votos necesarios para lograr la declaración general de inconstitucionalidad. En este supuesto, el Tribunal Pleno, ante este obstáculo procesal insalvable, deberá *desestimar la acción y ordenará archivar el asunto*, como lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Reglamentaria de la materia y debe realizarse tal declaratoria expresamente en un punto resolutivo del fallo. En la sentencia sólo se hará referencia a la falta de votación mayoritaria calificada y no formarán parte del fallo las consideraciones de la mayoría, pudiendo en su caso incorporarse a manera de *votos de mayoría no calificada*. La propia Suprema Corte ha interpretado el fenómeno de la sentencia no calificada de la siguiente manera:

94. «Si existiendo mayoría, pero menos de ocho votos en el sentido de que la norma es inconstitucional, sólo se dará la declaración plenaria de la insubsistencia de la acción *sin ningún respaldo de tesis jurídica* ni en cuanto a la constitucionalidad a la que implícitamente se llega, al respetarse la validez de la norma impugnada por aplicación de una regla técnica que salvaguarda la presunción respectiva en cuanto a que el órgano legislativo se ajustó a la Constitución. El que a ello se haya llegado por falta de la votación calificada se refleja en la ausencia de argumentos jurídicos de la Suprema Corte que respalden y fortalezcan lo establecido por la legislatura. De acuerdo con el sistema judicial, resulta también lógico que en el supuesto de declaración de desestimación de la acción de inconstitucionalidad, si bien *no existirá pronunciamiento sobre el tema relativo de la Suprema Corte*, sí podrán redactarse votos de los ministros de la mayoría no calificada y de los de minoría que den los argumentos que respaldaron su opinión»⁷⁹.

95. Esta resolución no implica una declaración sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, ya que en realidad no se resuelve la litis constitucional debido a un impedimento procesal indispensable y necesario para lograr la nulidad de la disposición impugnada para lograr su expulsión del ordenamiento jurídico, por lo que el fallo en realidad produce efectos similares a un sobreseimiento en el juicio, dejando imprejuizado el mérito del asunto derivado de

⁷⁷ J. BRAGE CAMAZANO, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 2005, p. 347, especialmente sobre el tema, *vid.* sus críticas sobre la presunción de constitucionalidad de la ley, pp. 347-352.

⁷⁸ Si el quórum necesario para que funcione el pleno es de por lo menos ocho magistrados de la Suprema Corte, la mayoría no calificada sólo podría ser de cinco, seis o siete.

⁷⁹ Considerando 6.º, de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 10/2000, resuelta el 29 y 30 de enero de 2002.

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

un obstáculo procesal insalvable conduciendo a la desestimación de la acción constitucional⁸⁰.

96. En cambio, cuando la *sentencia estimatoria no calificada* resulte de un proceso de controversia constitucional, no se desestimará la acción como en el caso anterior, sino producirá efectos únicamente entre las partes⁸¹. En general, el alcance de los efectos en las controversias constitucionales queda supeditado a la relación de categorías que existen entre el actor y el demandado⁸². Sólo podrá tener efectos generales o *erga omnes* cuando se trate de impugnaciones de disposiciones generales (no de actos), siempre y cuando sea aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos y se trata de controversias de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos *c*), *h*) y *k*) de la fracción I del artículo 105 constitucional⁸³.

97. En cuanto a los *efectos temporales* de las sentencias, tanto en acciones abstractas de inconstitucionalidad como en las controversias constitucionales, se prevén dos reglas generales. La primera consiste en que se deja a discrecionalidad de la Suprema Corte la fijación de la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos⁸⁴, que en muchas ocasiones se establece al día siguiente en que se publique la ejecutoria en el *Diario Oficial de la Federación*. Este diferimiento de la *eficacia en el tiempo* de los fallos permite a la Suprema Corte la flexibilidad necesaria para tener en consideraciones las particularidades de cada caso con la finalidad de atemperar las posibles consecuencias del vacío legislativo producido por la expulsión de la disposición general declarada inconstitucional. No se contempla un plazo máximo para este diferimiento como

⁸⁰ Cfr: la tesis jurisprudencial PJ 15/2002, cuyo rubro es: «Acción de inconstitucionalidad. En el caso de una resolución mayoritaria en el sentido de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, que no sea aprobada por la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, la declaratoria de que se desestima la acción y se ordena el archivo del asunto debe hacerse en un punto resolutivo» (*SJFG*, t. XV, febrero de 2002, p. 419).

⁸¹ Cfr: las tesis aisladas P 14/3007, así como las tesis jurisprudenciales PJ 72/96 y PJ 108/2001, cuyos rubros, respectivamente, son «Controversia constitucional. Efectos de la sentencia de invalidez cuando un órgano de gobierno del Distrito Federal impugne el presupuesto de egresos de la entidad» (*SJFG*, t. XXV, mayo de 2007, p. 1533); «Controversia constitucional. Cuando es promovida por un municipio, la sentencia que declarar la invalidez de una norma general estatal, solo tendrá efectos para las partes» (*SJFG*, t. IV, noviembre de 1996, p. 249); y «Husos horarios. Como la controversia constitucional en contra del decreto de 30 de enero de 2001, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero del mismo año, por el que el presidente prové sobre su aplicación, fue promovida por el jefe de gobierno del distrito federal, la sentencia que declaró su invalidez sólo tiene efectos en esta entidad» (*SJFG*, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1024).

⁸² Cfr: la tesis jurisprudencial PJ 9/1999, cuyo rubro es «Controversias constitucionales. Los efectos generales de la declaración de invalidez de normas generales, dependen de la categoría de las partes actora y demandada» (*SJFG*, t. IX, abril de 1999, p. 281).

⁸³ Estos incisos establecen: «*c*) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; [...] *h*) dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...] *k*) dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales».

⁸⁴ Cfr: la tesis jurisprudencial PJ 11/2001, cuyo rubro es «Husos horarios. Momento a partir del cual debe surtir efectos para el Distrito Federal la sentencia que declara la invalidez del decreto de 30 de enero de 2001, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero del mismo año, por el que el presidente de la república provee su aplicación» (*SJFG*, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1098).

sucede en Austria, que nunca podrá ser superior a dieciocho meses siguientes a la publicación de la sentencia constitucional.

98. Por otra parte, siguiendo el criterio que rige normalmente las impugnaciones de normas generales conforme al sistema europeo, los efectos serán hacia el futuro (*ex nunc*), pudiendo tener efectos retroactivos sólo en los casos en materia penal que beneficien al imputado (*ex tunc*)⁸⁵. Sin embargo, la Suprema Corte ha sostenido que sin importar la materia, puede indicar *en forma extraordinaria* que la declaración de invalidez sea efectiva *a partir de la fecha de la presentación de la demanda*, cuando por virtud de la suspensión de los actos reclamados se hayan mantenido las cosas en el estado en que se encontraban al momento de la promoción de la controversia, o bien desde el momento en que se hubiese otorgado esa medida cautelar, cuando su concesión ocurrió con posterioridad a la presentación de aquélla⁸⁶.

99. Si bien la retroactividad antes referida se decretó de manera excepcional, debe señalarse que en los ordenamientos y jurisprudencia latinoamericanos se acepta una *retroactividad atemperada*. La concepción original austriaca de los efectos hacia el futuro, en la actualidad sufre importantes excepciones, de tal suerte que es frecuente que los Tribunales Constitucionales europeos (por ejemplo, Austria, Alemania, Italia o España) admitan ciertos efectos retroactivos (*ex tunc*) en sus resoluciones de inconstitucionalidad. Esto ha provocado que las sentencias típicas de naturaleza constitutiva (que implican la invalidez de la norma) propia de las sentencias de inconstitucionalidad de disposiciones generales, sea sustituida en algunos supuestos por sentencias declarativas (nulidad), lo que implica otorgar efectos hacia el pasado. Esto también sucede en el sistema americano, en donde los fallos excepcionalmente pueden tener efectos hacia el futuro, como sucede con las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema de los Estados Unidos desde la segunda mitad del siglo pasado en determinados casos (*vid. supra* párrafo 51).

100. En cuanto al *contenido de las sentencias constitucionales*, se aprecia que a partir de la reforma constitucional de 1994, a la que nos hemos referido, son frecuentes los fallos donde la Suprema Corte de Justicia realiza de manera consciente una *interpretación conforme* (*verfassungskonforme Auslegung des Gesetzes*) sea de manera parcial o total, para salvar la constitucionalidad de las normas impugnadas, evitando que la norma general se declare inválida así sea para el caso particular, debido a que admite una posible interpretación en consonancia con los valores, principios y normas de la Constitución. Como lo expusimos con antelación, implica que la Suprema Corte realice una doble interpretación, la del contenido de la norma impugnada y la que se desprende del texto constitucional, en atención al principio de unidad del ordenamiento jurídico (*vid. supra* párrafo 28). Por regla general este tipo de interpretación tiene lugar en las sentencias *desestimatorias o de rechazo*, aunque también pudieran darse

⁸⁵ Cfr: la tesis jurisprudencial PJ 74/97, cuyo rubro es «Controversia constitucional. Sentencias declarativas de invalidez de disposiciones generales. Sólo pueden tener efectos retroactivos en materia penal» (*SJFG*, t. VI, septiembre de 1997, p. 548).

⁸⁶ Cfr: la tesis jurisprudencial PJ 71/2006, p. 1377, cuyo rubro es «Controversia constitucional. La sentencia de invalidez excepcionalmente puede surtir efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda» (*SJFG*, t. XXIII, mayo de 2006, p. 1377).

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

en las sentencias estimatorias, dada la distinción entre norma y disposición que ya está realizando nuestro más Alto Tribunal, a través de una interpretación del contenido normativo sin alterar el texto legal.

101. La distinción entre disposición y norma, es decir, del texto legal y la interpretación que se desprende del mismo (contenido normativo), resulta importante para las llamadas *sentencias interpretativas*, sean estimativas o de rechazo, de manera parcial o total. Esta distinción ha servido a la Suprema Corte para su interpretación constitucional en los últimos años. Una muestra clara de esta práctica se encuentran en las llamadas *sentencias aditivas*, que estimamos constituyen una especie de las omisiones legislativas en sentido parcial (*vid. supra* párrafo 55), de tal suerte que se declara la inconstitucionalidad de la disposición impugnada sólo en la parte en que ésta no dice lo que debería decir para su constitucionalidad, lo que implica en realidad una adición al contenido normativo que no aparece en el texto. Las resoluciones clasificadas por la doctrina como *aditivas*, en realidad constituyen una *omisión indebida del legislador* que hace necesario agregar a la disposición algo que la complementa para lograr su conformidad con la constitución.

102. A nivel federal no existe una acción específica para impugnar las omisiones del legislador, por lo que las impugnaciones se han canalizado a través de los mecanismos de control constitucional existentes. El criterio jurisprudencial vigente es que no resultan procedentes para impugnar este tipo de inconstitucionalidad las vías del juicio de amparo⁸⁷ y la acción abstracta de inconstitucionalidad⁸⁸, si bien en la acción de inconstitucionalidad 26/2006 la votación quedó cinco contra cuatro (con la ausencia de dos magistrados), por lo que ya no obliga con carácter obligatorio a los demás tribunales del país y es factible que en el futuro se acepte su procedencia⁸⁹.

103. En cambio, a través de la controversia constitucional se ha aceptado jurisprudencialmente la impugnación de las omisiones legislativas⁹⁰. Partiendo de la premisa de que los órganos legislativos cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio atendiendo al principio de

⁸⁷ Cfr: las diversas tesis jurisprudencial tesis P. CLXVIII/97, cuyos rubro es: «Leyes, amparo contra. Es improcedente aquel en que se impugna la omisión del legislador ordinario de expedir una ley o de armonizar un ordenamiento legal a una reforma constitucional» (SJFG, t. VI, diciembre de 1997, p. 180).

⁸⁸ Cfr: las tesis jurisprudenciales PJ 16/2002 y PJ 23/2005, cuyos rubros son «Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente en contra de la omisión de aprobar la iniciativa de reformas a una constitución local» (SJFG, t. XV, marzo de 2002, p. 995); y «Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente contra la omisión del congreso local de ajustar los ordenamientos legales orgánicos y secundarios de la entidad a las disposiciones de un decreto por el que se modificó la constitución estatal» (SJFG, t. XXI, mayo de 2005, p. 781).

⁸⁹ Cfr: la tesis aislada P. XXXI/2007, cuyo rubro es «Omisiones legislativas. Es improcedente la acción de inconstitucionalidad en su contra» (SCJN, t. VI, diciembre de 2007, p. 1079). El resolutive noveno de la sentencia en la acción de inconstitucionalidad 26/2006, que derivó esta tesis aislada, quedó por votación de cinco contra cuatro a favor de la improcedencia de la vía de la acción de inconstitucionalidad para combatir omisiones legislativas.

⁹⁰ Cfr: la tesis jurisprudencial PJ 82/99, cuyo rubro es «Controversias constitucionales. Procede impugnar en esta vía las que se susciten entre las entidades, poderes u órganos a que se refiere la Ley Reglamentaria respectiva, sobre la constitucionalidad de sus actos positivos, negativos y omisiones» (SJFG, t. X, agosto de 1999, p. 568).

división funcional de poderes⁹¹, se han distinguido cuatro tipos distintos de omisiones legislativas: *a) absolutas en competencias de ejercicio obligatorio* cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; *b) relativas en competencias de ejercicio obligatorio*, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; *c) absolutas en competencias de ejercicio potestativo*, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga, y *d) relativas en competencias de legislar*, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente»⁹².

104. Esta concepción descansa en la tendencia del Derecho comparado en aceptar las impugnaciones de inconstitucionalidad de las omisiones legislativas, sean de carácter relativas o absolutas⁹³. Sin embargo, este criterio cambió a partir de las controversias constitucionales resueltas el 15 de octubre de 2007⁹⁴, relativas a la impugnación de *la omisión del legislador federal de emitir las normas que establezcan condiciones jurídicas para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación*. Por mayoría de cinco votos contra cuatro se determinó la improcedencia de la controversia constitucional para impugnar las omisiones legislativas.

105. En la parte considerativa del fallo se estableció que «la controversia constitucional no procede contra omisiones legislativas, pues tanto del texto de la fracción I del artículo 105 constitucional, como de la exposición de motivos respectiva, claramente se advierte que serán materia de la controversia todos los actos específicamente dichos como las disposiciones generales, encontrándose contenidos dentro de esta última expresión, tanto leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales o locales, e inclusive tratados internacionales, sin comprender la procedencia de esta vía constitucional a las omisiones legislativas, tan es así, que el artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé que el plazo para interponer la demanda será, tratándose de actos de treinta días contados a partir del siguiente: *a)* al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación del acto que se reclama; *b)* al en que se haya tenido conocimiento de éste, o *c)* al en que el actor se ostente sabedor de él y, tratándose de normas, de treinta días contados a partir del día siguiente; *a)* a la

⁹¹ Cfr. la tesis jurisprudencial PJ 10/2006, cuyo rubro es «Órganos legislativos. Tipos de facultades o competencias derivadas del principio de división funcional de poderes» (SJFG, t. XXIII, febrero de 2005, p. 1528).

⁹² Tesis jurisprudencial PJ 11/2005, cuyo rubro es «Omisiones legislativas. Sus tipos» (SJFG, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1527).

⁹³ Cfr. las tesis jurisprudenciales PJ 12/2006, 13/2006 y 14/2006, cuyos rubros son «Predial municipal. La omisión legislativa absoluta de los congresos locales respecto del cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo quinto transitorio de la reforma de 1999, al artículo 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, vulnera tanto al citado dispositivo transitorio como al propio precepto constitucional; «Facultad o competencia obligatoria a cargo de los congresos estatales. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución política de los estados unidos mexicanos (arts. 1.º y 2.º transitorios de la reforma constitucional de 1987), y «Congreso del Estado de Tlaxcala. El incumplimiento del mandato constitucional expreso impuesto por el poder reformador de la constitución federal en los artículos 1.º y 2.º transitorios de la reforma constitucional de 1987 a los artículos 17 y 116, configura una omisión legislativa absoluta» (SJFG, t. XXIII, febrero de 2006, pp. 1532, 1365 y 1250, respectivamente).

⁹⁴ Controversia Constitucional 59/2006 y otras 44 controversias con idéntica temática.

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

fecha de su publicación, y *b*) al en que se produzca el primer acto de aplicación. Sin que se comprenda, se repite, otro supuesto, en ese ámbito de tutela constitucional, como lo serían las omisiones legislativas». De esta manera la Suprema Corte de Justicia cerró cualquier vía para la impugnación de las omisiones del legislador.

106. Como especie de las sentencias aditivas, se encuentran las *resoluciones sustitutivas*, donde el órgano de control reemplaza porciones normativas de las disposiciones. En este caso en realidad se trata de dos resoluciones efectuadas sucesivamente, de tal suerte que primero se llega a un pronunciamiento estimatorio invalidante de la sección que se elimina de la disposición y luego otra resolución aditiva que le agrega la regla o principio que establece el Tribunal Constitucional. Éste fue el caso de la acción de inconstitucionalidad 47/2006 y acumuladas que versó sobre materia electoral, en la cual se expulsó del ordenamiento jurídico el sistema normativo integral (y no sólo la porción impugnada), por lo que se estimó necesario, con la finalidad de evitar un vacío legislativo que produjera inseguridad jurídica derivada de la declaración de invalidez con efectos generales, establecer la *reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad* de las declaradas inválidas (*vid. supra* párrafo 88)⁹⁵.

107. Dentro de esta gama de sentencias interpretativas, también destacan las que se han denominado por la doctrina como *exhortativas, apelativas o de aviso*, donde el órgano de control constitucional modula los efectos de la sentencia estimatoria, de tal suerte que a pesar de haber declarado la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas y para evitar un vacío legal pernicioso, prefiere «exhortar», «apelar» o «comunicar» al órgano legislativo para que sustituya la normatividad declarada inconstitucional, conforme los principios y lineamientos establecidos en la propia sentencia, pudiendo señalar un plazo prudente para ello.

108. Como ejemplos de lo anterior, se puede mencionar la primera acción de inconstitucionalidad en que la Suprema Corte declaró la invalidez de una norma. Se trata de la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y acumuladas, que no se limitó a declarar la invalidez correspondiente, sino también estableció lineamientos al órgano legislativo para que emitiera la norma en un plazo de noventa días. También en la controversia constitucional 59/2006 (y otras), no obstante que se estimó improcedente la vía de la controversia constitucional para impugnar las omisiones del legislador, por mayoría de siete votos contra uno, se resolvió que efectivamente existió una omisión del legislador secundario, al no cumplir con la obligación de la reforma constitucional que imponía la necesidad de establecer condiciones jurídicas para que los pueblos y las comunidades indígenas pudieran adquirir, operar y administrar medios de comunicación. En este caso y no obstante la improcedencia de la acción, se estimó oportuno «hacer notar» de manera expresa en la parte considerativa del fallo (no en la resolutive) las razones que motivan la inconstitucionalidad.

⁹⁵ *Cfr.* la tesis jurisprudencial PJ 86/2007, cuyo rubro es «Acción de inconstitucionalidad. Las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la nación para determinar los efectos de las sentencias estimatorias frente a un sistema normativo que ha reformado a otro, incluyen la posibilidad de establecer la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a aquellas declaradas inválidas, especialmente en materia electoral», *op. cit.*, nota 71.

109. No debe perderse de vista que en realidad son frecuentes las sentencias constitucionales *mixtas o híbridas*, con contenidos y efectos múltiples, debido a la complejidad de las impugnaciones de inconstitucionalidad. En ese sentido resulta importante la distinción entre la sentencia desde el punto de vista formal, es decir como documento, de la sentencia material como acto jurídico decisorio, de tal manera que en este último sentido pueden existir distintas resoluciones contenidas en un mismo fallo. Se trata de sentencias constitucionales que contienen varias resoluciones, con modalidades y efectos que adquieren caracterizaciones propias de las sentencias estimatorias como de las sentencias de rechazo, con declaración general de inconstitucionalidad y confirmando la validez parcial del texto, con matizaciones y modalidades diversas, atendiendo a las interpretaciones constitucionales que realizan las cortes o Tribunales Constitucionales en un asunto con impugnaciones múltiples y complejas.

110. Para ilustrar la variedad de *contenidos y efectos* que puede tener una sola sentencia constitucional, referimos a la acción de inconstitucionalidad 26/2006, resuelta el 7 de junio de 2007⁹⁶, en el caso conocido como *Ley de Medios*. La demanda de acción de inconstitucionalidad fue presentada por 47 senadores del Congreso de la Unión de cuatro diversos partidos políticos, impugnando la constitucionalidad de múltiples disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, reformadas mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 11 de abril de 2006⁹⁷.

111. Este fallo resulta importante, no sólo por la complejidad técnica de la materia propia de la regulación normativa, por la trascendencia social que representó, así como por el peculiar momento en que fueron realizadas las reformas respectivas (que coincidía con el difícil proceso electoral de las últimas elecciones presidenciales), sino particularmente porque representa un ejemplo de lo que puede generar una sola sentencia constitucional, que en realidad contiene varias resoluciones con naturaleza, contenidos y efectos diferentes, reflejados en los *nueve puntos resolutive*s del fallo. Esta *sentencia constitucional mixta* tuvo como resultado resoluciones estimatorias y de rechazo o desestimatorias, sean calificadas o no calificadas, utilizando los principios de la interpretación conforme, distinguiendo entre el texto y el contenido normativo, de tal suerte que se declaró la validez y la invalidez de porciones normativas (incluso de partículas lingüísticas) con reducción (total o parcial) del texto impugnado, a la vez de establecer nuevos contenidos normativos, con efectos distintos debido a la votación diferenciada de los magistrados⁹⁸.

⁹⁶ La ejecutoria se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de agosto de 2007, 2.ª Sección, pp. 1 y ss.

⁹⁷ Un análisis detallado de esta peculiar sentencia constitucional puede verse en E. FERRER MAC-GREGOR y R. SÁNCHEZ GIL, *Los efectos y contenidos de las sentencias en la acción abstracta de inconstitucionalidad. El caso de la Ley de Medios*, México, UNAM (en prensa).

⁹⁸ En el presente asunto sólo participaron nueve de los once integrantes del Pleno de la Suprema Corte, lo que dificultaba la posibilidad de obtener la mayoría calificada de ocho votos para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales al tratarse de una acción abstracta de inconstitucionalidad, al necesitarse un porcentaje del 88,8 por 100 de la votación (ocho de nueve votos). Los magistrados que no participaron fueron José de Jesús Gudiño Pelayo, por cuestiones de salud, y José Ramón Cossío Díaz, cuyo impedimento fue aceptado por el Pleno de la Suprema Corte.

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

112. Por último debemos destacar que también los Tribunales Colegiados de Circuito y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se han convertido en órganos de interpretación constitucional terminales en determinados supuestos, si bien no tienen la atribución de la declaración general de inconstitucionalidad que posee la Suprema Corte, pronuncian *sentencias constitucionales interpretativas* de contenidos distintos para desaplicar normas generales para el caso particular cuando contravengan disposiciones del texto fundamental⁹⁹.

113. De todo lo anterior se aprecia la complejidad de los contenidos y efectos de las sentencias constitucionales, como resultado de la evolución interpretativa que han alcanzado los organismos especializados para resolver este tipo de asuntos a través de su jurisprudencia constitucional. Esta complejidad ha provocado que recientemente se analicen los aspectos de la redacción, estructura y estilo de estas sentencias constitucionales, con la finalidad de que sean más comprensibles para el justiciable y la sociedad, sin descuidar el necesario rigor técnico que deben contener¹⁰⁰. Esto también se advierte en el nuevo formato para las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica¹⁰¹, cuyos fallos de alguna forma se equiparan a las sentencias constitucionales¹⁰².

9. LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y SU TRASCENDENCIA EN EL ÁMBITO INTERNO

114. Otra aproximación al tema de las sentencias constitucionales en el ámbito interno de los Estados, debe realizarse no sólo a la luz de los Derechos constitucional y procesal, sino también teniendo en consideración el Derecho internacional, debido a la creciente influencia de este último en las constituciones nacionales contemporáneas, además de la creación de *tribunales supranacionales*, sean de carácter *transnacional* o de naturaleza *internacional*, cuya jurisprudencia tiene eficacia directa o indirecta en los estados nacionales¹⁰³.

⁹⁹ A partir de la reciente reforma constitucional en materia electoral que entró en vigor el 14 de noviembre de 2007, las Salas (Sala Superior y Salas Regionales) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen la facultad de desaplicar una disposición contraria a la Constitución, situación que ya venían realizando previamente a que jurisprudencialmente la Suprema Corte les limitara esa facultad.

¹⁰⁰ Cfr. *Manual de redacción jurisdiccional para la Primera Sala*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007; así como M. LÓPEZ RUIZ y M. A. LÓPEZ OLVERA, *Estructura y estilo en las resoluciones judiciales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

¹⁰¹ El nuevo formato se adoptó por acuerdo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco del LXXIV periodo ordinario de sesiones (enero-febrero de 2007). En esencia se busca reducir el tamaño de las sentencias, con la finalidad de lograr mayor accesibilidad y sin dejar de hacer un estricto análisis de la prueba, las alegaciones de las partes y sin restringir las consideraciones de hecho y de derecho.

¹⁰² Cfr. E. FERRER MAC-GREGOR, «La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (dimensión transnacional del Derecho procesal constitucional)», en D. VALADÉS y R. GUTIÉRREZ RIVAS (coords), *Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, t. III, México, IJ-UNAM, 2001, pp. 209-224.

¹⁰³ Cfr. H. FIX-ZAMUDIO, «Las relaciones entre los tribunales nacionales y los internacionales», en Í. ANDOLINA (coord.), *Trans-National aspects of procedural law, General reports, X World Congress on Procedural Law*, Milano, Giuffrè Editore, 1998, t. I, pp. 181-311.

115. La distinción entre estas dos clases de organismos jurisdiccionales *supranacionales* resulta importante debido a la diferencias en la eficacia de sus fallos. Los tribunales transnacionales son aquellos que se sitúan en el nivel superior de los sistemas de integración, aplicando de manera final y definitiva las normas comunitarias o de integración (que se encuentran en una esfera intermedia entre las de carácter nacional y las de índole internacional), de tal manera que culminan los procesos judiciales comunitarios o de integración. Este tipo de sentencias resultan *obligatorias para los jueces y tribunales nacionales*, como sucede con las sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En nuestra región, si bien todavía de manera incipiente, destacan los organismos jurisdiccionales establecidos de acuerdo con determinados acuerdos, como la Corte de Justicia Centroamericana creada en 1962 y con carácter permanente a partir del Protocolo de Tegucigalpa de 1991 (que integra a Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá); o también el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con sede en Quito, Ecuador, iniciando sus funciones en 1984, con modificaciones posteriores en 1996 con el protocolo de Cochabamba (que integra a Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela). Estos organismos jurisdiccionales pronuncian sentencias obligatorias y firmes en relación a las materias de la propia integración, siendo en general de carácter obligatorio para los jueces y tribunales nacionales.

116. En cambio, los tribunales internacionales son *subsidiarios y complementarios* de los organismos internos encargados de la protección de los derechos humanos en el ámbito nacional. Las sentencias que dictan estos organismos jurisdiccionales, si bien resultan obligatorias, carecen del carácter ejecutivo y depende de cada ordenamiento interno regular la manera en que deben cumplirse. La jurisprudencia internacional en estos casos tiene carácter obligatorio únicamente por lo que respecta a la violación de los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales, pero no están facultados directamente para anular o modificar las sentencias o resoluciones de los organismos internos. Aquí se ubican los tribunales de carácter universal, como la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional, como órganos de las Naciones Unidas; o también los tribunales regionales para la protección de los derechos humanos, como la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la reciente Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, si bien fue creada por protocolo desde el 25 de enero de 2004, sus jueces fueron electos hasta enero de 2006, iniciando funciones en Arusha, Tanzania, en julio de ese mismo año.

117. De tal manera que en la ejecución de las sentencias de estos tribunales supranacionales existen diferencias, ya que mientras los tribunales internacionales resultan obligatorios, son los ordenamientos nacionales los que establecen la manera o forma de cumplirlos en el ámbito interno. Así sucede, por ejemplo, con la Corte Europea de Derechos Humanos, cuyas resoluciones adquieren la calidad de *cosa juzgada* y poseen carácter *obligatorio pero no ejecutivo*, cuyo cumplimiento de las resoluciones condenatorias queda a cargo de la vigilancia del Comité de Ministros del Consejo de Europa¹⁰⁴. Las resoluciones de *los tri-*

¹⁰⁴ Cfr. H. FIX-ZAMUDIO, «La Corte Europea de Derechos Humanos y el Derecho de amparo internacional», en H. FIX-ZAMUDIO y E. FERRER MAC-GREGOR (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, op. cit., supra nota 29.

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

bunales transnacionales, en cambio, son obligatorios para las partes y tienen carácter ejecutivo para los Estados nacionales. Por supuesto que estas diferencias teóricas sobre las consecuencias de ejecución de las resoluciones deben matizarse en la práctica, debido a que incluso los fallos de los tribunales transnacionales no logran la ejecución interna forzosa, por lo que en la realidad también quedan supeditados a la actuación de los órganos internos de los Estados, entre los que se encuentran los propios jueces y tribunales nacionales.

118. Las relaciones de los tribunales supranacionales (internacionales y transnacionales) con los de carácter nacional resulta trascendental, ya que la eficacia de la jurisprudencia de los primeros incide sobre los segundos sea de manera directa o indirecta. Esta relación tiene mayor grado de intensidad en la esfera comunitaria, por medio del *control difuso de los jueces nacionales*, que deben preferir el Derecho comunitario sobre el interno, inclusive el de mayor jerarquía, como es el de carácter constitucional. Por eso es que la aprobación de los tratados de integración implica la necesidad de realizar reformas constitucionales para armonizar el Derecho interno con el supranacional, como ocurrió evidentemente con motivo de la aprobación del Tratado de Maastricht en varios ordenamientos europeos.

119. De esta manera los tribunales nacionales (incluso los de naturaleza constitucional) están obligados a seguir los criterios de un tribunal supranacional, como es el caso de los países miembros de la Unión Europea respecto del Tribunal de Luxemburgo o cuando las Constituciones nacionales de un país incorporan la interpretación que realicen órganos jurisdiccionales internacionales, como ocurre en Colombia, España, Perú o Portugal, en materia de derechos fundamentales. Esto sucede también cuando los tribunales nacionales adoptan o reciben voluntariamente esos criterios y los aplican en sus sentencias internas, al entender que esas resoluciones inciden en la validez jurídica de sus ordenamientos internos, especialmente cuando se trata de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos¹⁰⁵.

120. Con independencia del grado de eficacia y vinculación de estos fallos internacionales, en los países latinoamericanos se aprecia una tendencia, si bien todavía no consolidada, hacia la recepción consciente por parte de los jueces y tribunales nacionales respecto de la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a su vez se ha nutrido de la jurisprudencia de las cortes y Tribunales Constitucionales de los Estados. De esta manera se está produciendo una colaboración recíproca entre los tribunales nacionales y los internacionales, especialmente en materia de derechos humanos a manera de un *diálogo jurisprudencial*¹⁰⁶.

¹⁰⁵ En general sobre la temática de la eficacia de las sentencias estimatorias de los tribunales supranacionales, *vid.* el interesante estudio de F. SILVA GARCÍA, *Derechos humanos. Efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2007. *Vid.* también C. AYALA CORAO, «Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional», en E. FERRER MAC-GREGOR (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5.^a ed., México, Porrúa, 2006, t. II, pp. 1471-1532.

¹⁰⁶ Precisamente este nombre de *Diálogo Jurisprudencial* recibe la nueva revista que edita el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, conjuntamente con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Fundación Konrad Adenauer, que a la fecha se han editado dos números (julio-diciembre de 2006, y enero-julio de 2007), en el primero de ellos se reproducen sentencias de

10. CONCLUSIONES

120. De las reflexiones anteriores podemos llegar a las siguientes conclusiones:

121. *Primera.* Para una comprensión completa de las sentencias de los tribunales, cortes o salas constitucionales, es necesario examinar la temática teniendo en consideración los avances de las disciplinas del Derecho constitucional y la ciencia procesal, así como también del Derecho internacional, debido a la creciente influencia de este último en las constituciones nacionales contemporáneas y dada la evolución de la regulación normativa y especialmente de la jurisprudencia que dichos organismos jurisdiccionales especializados han desarrollado, con numerosos matices que han producido una gran complejidad tanto por lo que se refiere a su naturaleza, contenido, efectos y ejecución de dichos fallos, así como la eficacia de la jurisprudencia de los tribunales internacionales en el ámbito interno.

122. *Segunda.* Desde una perspectiva histórica los conceptos básicos relativos a las resoluciones jurisdiccionales surgieron en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, y posteriormente fueron analizados sistemáticamente por la doctrina científica del Derecho procesal, bajo los principios esenciales de la teoría general del proceso (o si se prefiere del Derecho procesal). La doctrina clásica del procesalismo científico considera como género a las resoluciones jurisdiccionales y como especies los acuerdos o decretos, autos y sentencias. Estas categorías de las resoluciones judiciales pronunciadas por los jueces y tribunales ordinarios, se aplicó en sus lineamientos básicos a las dictadas por las cortes y Tribunales Constitucionales, pero su contenido relativo a la solución de las controversias de carácter fundamental confirió a las decisiones definitivas de dichos organismos jurisdiccionales modalidades y matices particulares, si bien los lineamientos tradicionales se aplicaron sin variaciones a las decisiones de trámite y etapas del proceso constitucional, es decir, los acuerdos o decretos y los autos.

123. *Tercera.* La doctrina constitucional y la de carácter procesal, o sea la combinación de ambas en el Derecho procesal constitucional, ha establecido las diversas categorías que pueden asumir tanto las sentencias constitucionales estimatorias como las absolutorias o de rechazo, al tener en cuenta los efectos que estas decisiones adquieren en el ordenamiento jurídico correspondiente. Siguiendo a la clásica doctrina italiana, la primera subdivisión es la que se refiere a la separación entre las sentencias *estimatorias* y las de *absolución o de rechazo*. Las primeras poseen efectos generales (*ex nunc*), produciendo consecuencias para el futuro y sólo excepcionalmente pueden implicar retroactividad, especialmente en materia penal si son favorables a los imputados (*ex tunc*), con lo cual las disposiciones respectivas son expulsadas del ordenamiento jurídico y no podrán aplicarse a partir del momento en que la publicación del fallo constitucional lo señale. La resolución que declara la inconstitucionalidad, adquiere *la autoridad de cosa juzgada*, lo que implica que el ordenamiento anulado debe ser sustituido por el órgano legislativo total o parcialmente por otras normas

cortes y Tribunales Constitucionales que han tenido en consideración tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

que cumplan con los lineamientos de la sentencia constitucional, lo cual implica que las autoridades legislativas no pueden reiterar total o parcialmente, en las nuevas normas los vicios de inconstitucionalidad señalados en la sentencia constitucional.

124. *Cuarta.* Un enfoque fundamental es el relativo a la ciencia del Derecho constitucional que ha elaborado una rica dogmática en cuanto a los efectos y contenidos de las sentencias que pronuncian los organismos especializados en la solución de los conflictos derivados de la aplicación de las normas fundamentales, ya que los resultados de estas resoluciones no sólo son jurídicos sino también producen consecuencias políticas desde un punto de vista técnico. Las sentencias estimatorias en los supuestos de impugnación de normas legislativas poseen efectos generales e implican la nulidad del ordenamiento impugnado o de algunos de sus preceptos, además de las modalidades establecidas por las leyes y reglamentos que regulan la estructura y funciones de los Tribunales Constitucionales que resuelven sobre la inconstitucionalidad de normas generales, quienes establecen algunos temperamentos para paliar los efectos negativos de la aplicación inmediata de la nulidad de las disposiciones legislativas declaradas contrarias a las normas fundamentales, y para ello se otorgan a los tribunales y cortes constitucionales la facultad de fijar fechas flexibles respecto de la aplicación de los efectos generales, que se señalan en los mismos fallos de inconstitucionalidad, con apoyo en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

125. *Quinta.* Una característica esencial que se advierte en la jurisprudencia contemporánea de dichos organismos jurisdiccionales es el desarrollo de lo que se ha calificado como *interpretación constitucional conforme* (*verfassungskonforme Auslegung des Gesetzes*), la que tiene su origen en las aportaciones de los fallos del Tribunal Federal Constitucional de la República Alemana, que en esencia significa que las disposiciones legislativas poseen presunción de constitucionalidad y por tanto, salvo en el supuesto de que la inconstitucionalidad legislativa es evidente e insuperable, previamente a la declaración general de inconstitucionalidad resulta conveniente el intento de conciliar las normas legales impugnadas con las normas fundamentales, por conducto de una interpretación obligatoria, lo que evita los inconvenientes de la declaración general de inconstitucionalidad y de la consecuente expulsión del ordenamiento jurídico de las normas generales impugnadas.

126. *Sexta.* En cuanto a la amplia gama de tipología de contenidos de las sentencias constitucionales, existe cierta coincidencia en la doctrina contemporánea en cuanto al contenido de algunas sentencias que se refieren a lo que se ha calificado como *sentencias interpretativas* y dentro de ellas a las nombradas como *aditivas*, que tienen algunas modalidades, para lo cual resulta esencial dentro de la interpretación constitucional contemporánea la distinción entre texto y contenido normativo. Si bien el nombre de sentencias interpretativas no es el más adecuado, debido a que en realidad todos los fallos de inconstitucionalidad se apoyan en una doble interpretación constitucional; por una parte, de la disposición legislativa impugnada y por la otra de los preceptos relativos de la Carta Fundamental, lo que implica que existen dos normas como resultado de la interpretación constitucional de los textos legales y constitucionales y por conducto de dichas normas debe resolverse la controversia constitucional. Las *sentencias*

interpretativas de acogimiento de las pretensiones de la demanda, implican variaciones al *thema decidendum*, en cuanto declaran la nulidad de las normas impugnadas, siempre que las mismas sean consideradas inválidas de acuerdo con la apreciación que de las mismas realiza el órgano de control. De manera diversa, las *sentencias interpretativas de rechazo* son las que declaran que no se ha demostrado la inconstitucionalidad de las disposiciones combatidas, de acuerdo con la interpretación que ha hecho el órgano especializado, pero en este supuesto el fallo fundamental carece de efectos generales.

127. *Séptima.* Por lo que hace a la complejidad del tema de la omisión del legislador, los tribunales y cortes constitucionales, en ausencia de una regulación fundamental, pero teniendo en consideración la falta de cumplimiento de una obligación de las autoridades legislativas, comprendiendo como tales a las cámaras y a las autoridades administrativas respecto a los reglamentos, han pronunciado fallos constitucionales que poseen como contenido la posibilidad de tratar de evitar ese vacío y dan lineamientos al legislador y al administrador para colmarlo, pero en tanto que al legislador en sentido estricto no puede obligarlo a hacerlo de manera imperativa, sí le es posible respecto de las normas reglamentarias. Por ello algunos fallos en esta dirección se han calificado por la doctrina como sentencias *manipulativas*, *correctivas*, *sustitutivas* e inclusive *legislativas*, que en nuestro concepto podían también denominarse *normativas*, todas ellas con el objeto de orientar al legislador sobre las disposiciones que deben aprobar para salvar la omisión y que se consideran las más adecuadas para cumplir con la obligación fundamental.

128. *Octava.* La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha paulatinamente evolucionado para incorporar los avances doctrinales y jurisprudenciales de los Tribunales Constitucionales. Por una parte se advierte cierta tendencia en el sector que se denomina amparo contra leyes, de ampliar los efectos temporales y del ámbito personal de eficacia de las sentencias estimatorias, no obstante que todavía no se aprueba el proyecto de nueva Ley de Amparo que propone superar de manera expresa los efectos particulares de los fallos mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad. Sin embargo, donde realmente se aprecia una evolución considerable es en las sentencias dictadas en las acciones abstractas de inconstitucionalidad de normas y las controversias constitucionales a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, debido a que pueden tener efectos generales o *erga omnes*, lo que provoca que cuando se trata de *resoluciones estimatorias calificadas* (votación de cuando menos ocho votos de once magistrados que integran el pleno de la Suprema Corte). En este supuesto, se requiere en algunos casos matizar los efectos del fallo, teniendo para ello atribuciones flexibles para determinar la fecha y las condiciones de la aplicación de estas sentencias de acogimiento, debido a que se tienen que atenuar los posibles efectos negativos del vacío legislativo que se produce con la expulsión del ordenamiento jurídico del texto declarado inconstitucional. Esto ha propiciado una evolución jurisprudencial en cuanto a tipología de contenidos de las denominadas sentencias interpretativas, en sus diversas modalidades y matices.

129. *Novena.* Por último, el tema de las sentencias constitucionales debe ser también analizado bajo la perspectiva del Derecho internacional, debido a

IX. LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO...

la creciente influencia de este último en las constituciones nacionales contemporáneas, además de la creación de *tribunales supranacionales*, sean de carácter *transnacional* o de naturaleza *internacional*, cuya jurisprudencia tiene eficacia directa o indirecta en los Estados nacionales. Si bien ambos tipos de tribunales emiten sentencias obligatorias con calidad de cosa juzgada, la distinción se encuentra en el carácter ejecutivo que poseen los primeros. Por otra parte, se advierte una influencia recíproca entre los tribunales nacionales e internacionales a manera de un diálogo jurisprudencial y con independencia de la eficacia directa o indirecta que pueda tener la jurisprudencia internacional sobre la nacional.